

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DE 5 DE MARZO DE 2019 DEL ICAC: ASPECTOS FISCALES DE LAS OPERACIONES MÁS RELEVANTES

Dirección: Bélen Álvarez Pérez.

Miembro del Grupo de Expertos en Impuesto sobre Sociedades y Contabilidad de AEDAF

Miguel Ángel Alonso Paradela.

Miembro del Grupo de Expertos en Impuesto sobre Sociedades y Contabilidad de AEDAF

José Ángel Soteras Enciso.

Miembro del Grupo de Expertos en Impuesto sobre Sociedades y Contabilidad de AEDAF

Blanca Usón Vegas.

Coordinadora del Grupo de Expertos en Impuesto sobre Sociedades y Contabilidad de AEDAF

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. APLICACIÓN DE RESULTADOS	5
II.1. EL REPARTO DE RESULTADOS	5
II.1.1.- Aplicación de resultados y test de balance del art. 273.2 LSC	12
II.1.2.- Aplicación de resultados y limitación del art. 273.3 LSC.....	15
II.1.3.- Aplicación de resultados en sociedades emisoras de acciones preferentes.....	17
II.1.4.- Dividendos a cuenta.....	20
II.1.5.- Pago de dividendos mediante entrega de elementos distintos al efectivo	21
II.2.- LAS PRIMAS DE ASISTENCIA A LA JUNTA GENERAL Y OTROS GASTOS DERIVADOS DE LA APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES	23
II.3.- REGISTRO CONTABLE DE LAS VENTAJAS DE LOS FUNDADORES O PROMOTORES EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS	25
II.4.- LA CONTABILIZACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL RESULTADO EN EL SOCIO.....	26
III. AUMENTOS Y REDUCCIONES DE CAPITAL	35
III.1. AUMENTOS DE CAPITAL.....	35
III.1.1.- Clasificación de los aumentos de capital y la prima	35
III.1.2.- Clasificación de las aportaciones al capital social	36
III.1.3.- Desembolsos pendientes	38
III.1.4.- Aumento por compensación de deudas	38
III.1.5.- Aumento con cargo a reservas	43
III.1.6.- Contabilización del aumento en el socio	46
III.2. REDUCCIONES DE CAPITAL.....	52
III.2.1.- Reducción de capital por pérdidas	52
III.2.2.- Reducción de capital para dotar la reserva legal o las reservas disponibles.....	53
III.2.3.- Reducción de capital mediante la devolución del valor de las aportaciones o la adquisición de participaciones o acciones propias para su amortización	55
III.2.4.- La contabilización de la reducción de capital en el socio.....	57

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN DE 5 DE MARZO DE 2019 DEL ICAC: ASPECTOS FISCALES DE LAS OPERACIONES MAS RELEVANTES

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 11 de marzo de 2019 se publicó en el BOE la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital (en adelante, la Resolución). El principal objetivo de la norma es desarrollar los criterios de presentación en el balance de los instrumentos financieros (acciones, participaciones, obligaciones, etc.) en sintonía con la Norma Internacional de Contabilidad adoptada por la Unión Europea sobre esta materia (NIC-UE 32). Además, tal y como se señala en la Exposición de motivos, la Resolución busca aclarar las numerosas implicaciones contables de la regulación mercantil de las sociedades de capital; por ejemplo, en materia de aportaciones sociales, operaciones con acciones y participaciones propias, aplicación del resultado, aumento y reducción del capital, disolución y liquidación, etc.

La norma es un paso más en la estrategia de armonización contable española con las normas internacionales de contabilidad adoptadas por la Unión Europea con la finalidad de poner a disposición de empresas, auditores y conjunto de usuarios de la información contable, una interpretación adecuada y sistemática de los aspectos contables derivados de la regulación mercantil de las sociedades de capital, aspecto en el que en nuestro país no existía una regulación completa. Asimismo, la referida convergencia normativa supuso un cambio fundamental en la calificación económico-contable de algunos instrumentos financieros utilizados por las empresas españolas para obtener los recursos necesarios para el desempeño de su actividad (acciones rescatables y acciones o participaciones sin voto, por ejemplo) por lo que se hacía necesaria una normativa clara al respecto¹.

¹ Atendiendo a las definiciones de la NIC 32 “Instrumentos financieros. Presentación” solo se clasifican en el patrimonio neto los instrumentos financieros que no contienen un componente de pasivo, lo que suponía una ruptura entre el patrimonio neto contable y mercantil, por pasar a tener consideración de pasivos algunos instrumentos que hasta entonces lo eran de patrimonio. De ahí que, en aras de mantener la deseable neutralidad de la reforma contable sobre la regulación mercantil, en el artículo 36.1.c) párrafo segundo del Código de Comercio se incluyera la «regla de conciliación» entre el patrimonio neto contable y el patrimonio neto mercantil con el objetivo de preservar

Esta Resolución, de aplicación a los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2020, lo es obligatoriamente para todas las sociedades de capital que apliquen el Plan General de Contabilidad (PGC) y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (PGC-PYMES). Además, hay que tener en cuenta que las sociedades cooperativas aplicarán los criterios regulados en la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, y, en ausencia de regulación expresa, aplicarán de forma subsidiaria los criterios de esta Resolución.

Es una norma de aplicación prospectiva; si bien, las sociedades podrán optar por su aplicación retroactiva. Por lo tanto, la Resolución no es de aplicación obligatoria a las operaciones contabilizadas antes de la fecha de entrada en vigor, en aquellos aspectos que introduzcan una aclaración o cambio de criterio respecto a las interpretaciones publicadas por el ICAC, y sin perjuicio de la subsanación de errores que se pudiera derivar de su primera aplicación en tanto que norma de desarrollo de los criterios generales incluidos en el PGC y en el PGC-PYMES.

La Resolución cuenta con setenta y dos artículos, agrupados en diez capítulos:

Capítulo I. Disposiciones generales

Capítulo II. Las aportaciones sociales

Sección 1ª. Las aportaciones de los socios

Sección 2ª. Otros instrumentos de patrimonio neto

Sección 3ª. La clasificación de las aportaciones al capital social

Sección 4ª. Otras cuestiones

Capítulo III. Acciones y participaciones propias y de la sociedad dominante

Capítulo IV. Cuentas anuales

Capítulo V. Los administradores

Capítulo VI. Aplicación del resultado

Capítulo VII. Aumento y reducción de capital

Capítulo VIII. Obligaciones y otros instrumentos de financiación

Capítulo IX. Disolución y liquidación

Capítulo X. Las modificaciones estructurales y el cambio de domicilio

los criterios sobre el mantenimiento e integridad de la cifra del capital social en términos estrictamente jurídico-mercantiles.

En el primer Capítulo se incluyen las disposiciones o criterios generales en materia de presentación de instrumentos financieros, con especial atención a la definición de términos incluidos en el artículo 3 que son la base para el entendimiento posterior de la norma. Fundamentales son las definiciones de pasivo financiero e instrumento de patrimonio, con el objetivo de poder juzgar cuándo el importe recibido a título de capital social o por causa de la emisión de otros instrumentos financieros debe mostrarse en los fondos propios o en el pasivo del balance. Hay que recordar que cuando los instrumentos financieros emitidos o creados por la sociedad otorgan al inversor el derecho incondicional a recibir efectivo u otro activo financiero, la totalidad o una parte del importe recibido por la sociedad debe mostrarse en el pasivo del balance, al margen de que la citada aportación se haya realizado a título de capital social.

Asimismo, y aplicando el mismo razonamiento, la naturaleza obligatoria del dividendo preferente o mínimo, justifica que su registro contable se asimile a los gastos financieros devengados en contraprestación por los recursos financieros que obtiene la empresa de sus acreedores. Pero desde un punto de vista mercantil, el dividendo ordinario y el obligatorio tienen idéntico tratamiento, de ahí que con el objetivo de preservar la autonomía de la regulación mercantil, se ha considerado oportuno introducir en esta Resolución una definición de *beneficio distribuible* que permita conciliar las magnitudes contables con las que se utilizan a efectos mercantiles, con la finalidad de determinar la base de reparto a los socios, y poder evaluar si después del acuerdo de distribución el patrimonio neto es inferior al capital social.

En este documento nos centraremos en los capítulos VI y VII por ser, a nuestro juicio, los de mayor aplicación práctica al conjunto de sociedades mercantiles.

II. APLICACIÓN DE RESULTADOS

El capítulo VI de la Resolución, artículos 28 a 31, se centra en la problemática contable del reparto de resultados tanto desde el punto de vista de la sociedad (artículo 28) como del socio (artículo 31). Además, aborda el tratamiento contable de las primas de asistencia a la junta general (artículo 29) y los derechos que se reservan a los fundadores o promotores (artículo 30). Organizaremos este apartado con esta división utilizada por la Resolución para abordar la diversa casuística que surge en torno al reparto de resultados.

II.1. EL REPARTO DE RESULTADOS

La aplicación del resultado viene regulada mercantilmente en el artículo 273 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC), que indica:

1. La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.
2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.
3. Se prohíbe igualmente toda distribución de beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo que figuren en el activo del balance.

Por su parte, la Resolución del ICAC (artículo 28) desarrolla los aspectos contables de los criterios recogidos en el art. 273.2 y 3 de la LSC:

1. El dividendo obligatorio se contabilizará al cierre del ejercicio como un gasto financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias, sin perjuicio de que a efectos mercantiles el reconocimiento de los dividendos obligatorios constituya una aplicación de resultados de la que debe informarse a la junta en la correspondiente propuesta.

Cuando el importe del dividendo obligatorio sea superior al gasto financiero reconocido en la cuenta de pérdidas y ganancias, la sociedad ajustará la cifra de capital social contable con cargo al resultado del ejercicio u otra partida del beneficio distribuable en el importe en que el dividendo obligatorio supere el gasto financiero. Si las acciones o participaciones se emitieron o crearon con prima, el citado ajuste afectará al capital social y a la prima en el porcentaje regulado en el artículo 12.5.

2. Una vez cubiertas las atenciones previstas por las leyes o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio distribuable, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social mercantil.

Los beneficios imputados directamente al patrimonio neto (ajustes por cambios de valor positivos y subvenciones, donaciones y legados reconocidos directamente en el patrimonio neto), no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta y, por lo tanto, se minorarán de la cifra de patrimonio neto.

En todo caso, la distribución de beneficios sólo será posible cuando el importe de las reservas de libre disposición sea, como mínimo, igual al valor en libros del activo en concepto de investigación y desarrollo que figure en el balance (art. 273 LSC).

3. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas, antes de dotar, en su caso, la reserva legal (art. 273 LSC).

4. La distribución entre los socios de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la junta general o por los administradores bajo las siguientes condiciones (art. 277 LSC):

a) Los administradores formularán un estado contable en el que se ponga de manifiesto que existe liquidez suficiente para la distribución. Dicho estado se incluirá posteriormente en la memoria.

b) El reparto de un dividendo obligatorio a cuenta se contabilizará como un gasto financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias.

c) En todo caso, el reparto del dividendo a cuenta está sujeto a las limitaciones establecidas en el apartado 2, considerando el beneficio devengado desde el fin del último ejercicio.

5. La junta general o los administradores de la sociedad podrán adoptar el acuerdo de distribución del dividendo a cuenta durante el ejercicio en el que se haya obtenido el resultado que es objeto de reparto, o en el ejercicio siguiente antes de la fecha de formulación de las cuentas anuales y de la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio anterior.

Si al cierre del ejercicio el resultado fuera insuficiente para poder realizar una propuesta de aplicación del dividendo a cuenta, a raíz de una evolución adversa de la actividad desarrollada por la sociedad, el importe contabilizado como dividendo a cuenta se reclasificará a las reservas, sin perjuicio del registro contable a practicar en el caso de ejercicio de la acción de restitución regulada en el artículo 278 de la LSC.

6. El dividendo cuyo importe se espera pagar en el corto plazo se podrá valorar por su valor nominal cuando el efecto de no actualizar los flujos de efectivo no sea significativo.

En caso contrario, la deuda se contabilizará por su valor actual y la valoración posterior del pasivo seguirá el criterio del coste amortizado.

7. Cuando la sociedad acuerde el pago de un dividendo mediante la entrega de un elemento patrimonial o grupo de elementos patrimoniales distintos del efectivo, si el valor contable por el que están contabilizados los citados elementos es inferior al valor razonable de la deuda reconocida con el socio, en el momento de la baja se registrará un beneficio por la diferencia entre ambos importes.

Sin embargo, en caso de reparto a una empresa del grupo mediante la entrega de un negocio, la operación se contabilizará de acuerdo con el criterio regulado en la norma de registro y valoración sobre operaciones entre empresas del grupo del Plan General de Contabilidad o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas.

Como se indica en el texto de la Resolución, la sociedad no calcula el reparto de dividendos con cargo al “resultado obtenido”, o “beneficio del ejercicio”, como señala la LSC, sino a un concepto nuevo, el “beneficio distribuible”.

El concepto de *beneficio distribuible* se recoge en el art. 3 de la Resolución y se define como el importe máximo que podrá ser distribuido y repartido como dividendos a los socios². Se obtiene a partir del resultado del ejercicio al que se le realizan los siguientes ajustes:

Resultado del ejercicio (incrementado en los dividendos, mínimos o preferentes, contabilizados como gastos financieros; por ejemplo los que incorporan acciones sin voto o rescatables)
+ Ajustes positivos:
+ Reservas de libre disposición (Incluyendo la prima de emisión o asunción y las aportaciones de los socios) ³
+ Remanente
- Ajustes negativos
- Los resultados negativos de ejercicios anteriores. No obstante, el exceso de estos resultados sobre los ajustes positivos solo se incluye como ajuste negativo en la parte que no estén <u>materialmente compensados</u> con el saldo del importe de la reserva legal y de las otras reservas indisponibles preexistentes
- Dotación a la reserva legal
- Dotación a cualquier “atención” obligatoria por ley o estatutos

² Además, será necesario tener presente el cumplimiento de las condiciones que para la aplicación del resultado establece el artículo 28 de esta Resolución.

³La prima de emisión y la prima de asunción constituyen patrimonio aportado que puede ser objeto de recuperación por los socios, en los mismos términos que las reservas de libre disposición y las aportaciones de los socios.

El cálculo del beneficio distribuable puede expresarse también como:

Resultado del ejercicio
+ Ajustes positivos:
<ul style="list-style-type: none"> + Reservas voluntarias + Prima de emisión + Aportaciones de socios + Remanente
- Ajustes negativos
<ul style="list-style-type: none"> - Los resultados negativos de ejercicios anteriores (cubiertos por ajustes positivos) - Exceso de resultados negativos de ejercicios anteriores no cubiertos por reserva legal u y otras indisponibles - Dotación a la reserva legal - Dotación a reservas estatutarias o legales
+ Dividendo mínimo (gastos financieros)

A continuación, se ilustra este concepto con un ejemplo: una sociedad ha tenido un beneficio de 10.000 euros en el ejercicio X0. Al cierre de ese periodo, los fondos propios de la sociedad muestran los siguientes saldos:

A-1) fondos propios	110.000
I. Capital	100.000
III. Reserva legal	20.000
V. Resultados de ejercicios anteriores	-20.000
VII. Resultado del ejercicio	10.000

El beneficio distribuable se calcula como:

Resultado		10.000
+ Ajustes positivos	<ul style="list-style-type: none"> + Reservas disponibles + Remanente 	

- Ajustes negativos	<p>- <i>El exceso sobre ajustes positivos se incluye si no está compensado materialmente por la reserva legal</i></p> <p style="margin-left: 40px;">-20.000 (pérdidas acumuladas) + 20.000 (Reserva legal) <hr style="width: 100px; margin: 0 auto;"/>0 *</p> <p>*Dado que la Reserva legal neta efectiva (valor tras compensar con resultados negativos de ejercicios anteriores) ha resultado ser 0, es obligatorio dotar Reserva legal.</p>	- 0
	<p>- <i>Dotación a la reserva legal</i> 10% del Resultado</p>	- 1.000
	<p>- <i>Dotación a atenciones obligatorias por ley o estatutos</i></p>	
= BENEFICIO DISTRIBUIBLE		9.000

De modo que la sociedad ha dotado reserva legal por 1.000 euros, quedándole un beneficio distributable máximo a socios de 9.000 euros.

Nótese que pese a que la reserva legal registrada contablemente alcanza el 20% del capital social, no ocurre así con la reserva legal efectiva (que ha resultado ser cero), lo que supone la obligación de destinar un 10% del beneficio a la dotación de la misma.

Según el artículo 274 LSC, en todo caso, una cifra igual al 10% del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el 20% del capital social. Asimismo, la reserva legal, mientras no supere el límite indicado, no podrá destinarse a la compensación de pérdidas, salvo que existan otras reservas disponibles suficientes para dicho fin. En este sentido, el preámbulo de la Resolución señala que en caso de coexistir en el balance el resultado positivo del ejercicio con las reservas disponibles, las reservas indisponibles y la reserva legal, los resultados negativos de ejercicios anteriores se compensarán materialmente y en primer lugar con las ganancias acumuladas de ejercicios anteriores (reservas) en el orden indicado, antes de que se produzca la compensación material con el resultado positivo del ejercicio. Y ello, a pesar de que desde un punto de vista económico no exista diferencia entre las reservas disponibles y el resultado positivo del ejercicio, una vez reducido éste, en su caso, por la dotación de la reserva legal y las restantes atenciones obligatorias establecidas por las leyes o los estatutos. Este criterio de absorción de pérdidas queda patente en la definición y modo de cálculo del *beneficio distributable* que hemos visto anteriormente.

Cabe señalar que la compensación material implica minorar las reservas, incluida la reserva legal, en las pérdidas acumuladas para así cuantificar la reserva legal o indisponible efectiva, pero sin que ello requiera la compensación formal o saneamiento contable de las citadas pérdidas.

Siguiendo con el ejemplo anterior, si la sociedad decide no retribuir a los socios en el ejercicio X0 sino dotar reservas voluntarias, en el ejercicio X1 dicha cuantía pasará a ser la primera en el orden de absorción de las pérdidas, tal y como establece el artículo 274 de la LSC.

A-1) fondos propios	115 .000
I. Capital	100.000
III. Reservas	30.000
Voluntaria	9.000
Legal	21.000
V. Resultados de ejercicios anteriores	-20.000
VII. Resultado del ejercicio	5.000

El beneficio distribuable sería:

Resultado		5.000
+ Ajustes positivos	+ Reserva voluntarias + Remanente	+ 9.000
- Ajustes negativos	- <i>Resultados negativos de ejercicios anteriores</i>	- 0
	El exceso sobre los ajustes positivos ha sido de -11.000, que se compensa materialmente con la reserva legal existente, por tanto, no se incluye ninguno como ajuste negativo La Reserva legal neta efectiva es de 10.000 (21.000 -11.000 que es la parte de pérdidas no cubierta por las reservas voluntarias). Dado que no alcanza el importe mínimo exigido habrá que dotarla.	
	- <i>Dotación a la reserva legal</i>	- 500
	- <i>Dotación a atenciones obligatorias por ley o estatutos</i> Indica el "uso" de las reservas voluntarias para compensar las pérdidas	- 9.000
= BENEFICIO DISTRIBUIBLE		5.000

El beneficio distribuible es solo el primer paso en la aplicación de resultados, es la base cuantitativa a partir de la cual se aplicarán las restricciones mercantiles.

Analizaremos a continuación algunos casos particulares a tener en cuenta a la hora de la distribución de beneficios:

1. Aplicación de resultados y test de balance del art. 273.2 LSC.
2. Aplicación de resultados y limitación del art. 273.3 LSC.
3. Aplicación de resultados en sociedades emisoras de acciones preferentes (acciones privilegiadas que suponen para el socio una prioridad en el cobro de dividendos sobre los tenedores de acciones ordinarias).
4. Beneficio distribuible y dividendo a cuenta.
5. Pago de dividendos mediante entrega de elementos distintos al efectivo.

II.1.1.- Aplicación de resultados y test de balance del art. 273.2 LSC

A la hora del reparto de beneficios hay que tener en cuenta las limitaciones establecidas por la LSC que determina que solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. Para dar cumplimiento a esta condición, lo primero es determinar qué se entiende por patrimonio neto a estos efectos. De la lectura del artículo 273 LSC, así como el artículo 28 de la Resolución, puede concluirse que el concepto legal de “beneficios imputados directamente al patrimonio neto” debe entenderse como referido a los ajustes por cambios de valor positivos y a las subvenciones, donaciones y legados, que deberían eliminarse del patrimonio neto contable a estos efectos, de modo que su importe se calcularía como:

Patrimonio neto contable

+ capital social suscrito y no exigido

+ acciones o participaciones consideradas contablemente pasivo financiero (ejemplo: acciones o participaciones sin voto, acciones rescatables, etc. incluidas en su caso las primas de emisión o asunción)

(-) cobertura de flujos de efectivo

(-) Importe de subvenciones, donaciones

(-) ajustes positivos por cambios de valor

El patrimonio neto así calculado no debe quedar, como consecuencia del reparto del dividendo, por debajo del capital social mercantil. Esta comparativa es lo que se ha dado en llamar “test del balance” y marca la cuantía máxima que podrá distribuirse antes de que el patrimonio neto caiga por debajo del capital. Esta cuantía debe conjugarse con la obtenida en el cálculo del beneficio distribuable, pudiendo darse dos situaciones, que sea inferior o superior a la misma.

Si la diferencia entre patrimonio neto ajustado y capital social es mayor que el beneficio distribuable, el límite a la distribución de beneficios lo marcaría este último; en caso contrario el límite lo marca la diferencia entre patrimonio neto ajustado y capital social. Pudiendo establecerse como norma que para determinar la cuantía máxima de dividendo a distribuir se escogerá la menor entre el beneficio distribuable y la diferencia entre patrimonio neto ajustado y capital social.

A continuación, se ilustra esta limitación con dos ejemplos:

- a) Sociedad anónima de capital social 100.000, beneficio distribuable de 14.000 y patrimonio neto ajustado de 120.000. La cuantía máxima a distribuir será:

PN ajustado – capital social = 20.000

Beneficio distribuable = 14.000

Pese a que podría distribuir 20.000 euros, que supondría que el patrimonio neto ajustado después de la distribución del resultado fuese igual al capital social, dicha cantidad excede del beneficio distribuable, por lo que únicamente podrán distribuirse dividendos por importe de 14.000 euros (valor de la cuenta 526. *Dividendo activo a pagar* en el asiento que refleja la propuesta de distribución del resultado).

- b) Sociedad anónima de capital social 100.000, beneficio distribuable de 14.000 y patrimonio neto ajustado de 110.000. La cuantía máxima a distribuir será:

PN ajustado – capital social = 10.000

Beneficio distribuable = 14.000

Podrán distribuirse dividendos únicamente por importe de 10.000 euros, no puede repartirse el beneficio distribuable de 14.000 pues originaría que el patrimonio neto ajustado después de la distribución del resultado fuese inferior al capital social (la cuenta 526. *Dividendo activo a pagar*, del asiento que refleja la propuesta de distribución del resultado tendrá saldo acreedor de 10.000).

Hay una tercera situación que puede darse, que en el balance de cierre del ejercicio el patrimonio neto contable (y el ajustado) sea inferior al capital social, en cuyo caso es evidente que no cabe la distribución de beneficios, pero, además, tal y como señala la Resolución, en caso de existir pérdidas de ejercicios anteriores (causantes de ese valor de patrimonio neto inferior al capital social) el resultado positivo (beneficio) obtenido en el ejercicio se destinará a la compensación de dichas pérdidas, sin dotar, en su caso, la reserva legal. Es decir, se establece la prioridad de la cobertura de pérdidas frente la dotación de la reserva legal.⁴

Para ilustrar esta situación planteamos el siguiente ejemplo en el que se parte de una cuantía de fondos propios⁵ inferior al capital social de la entidad:

A-1) fondos propios	97 .000
I. Capital	100.000
III. Reservas	17.000
Voluntaria	5.000
Legal	10.000
Estatutaria (indisponible)	2.000
V. Resultados de ejercicios anteriores	-25.000
VII. Resultado del ejercicio	5.000

El beneficio distribuible sería:

Resultado		5.000
+ Ajustes positivos	+ Reserva voluntarias	+ 5.000
- Ajustes negativos	- <i>Resultados negativos de ejercicios anteriores</i> Los cubiertos con ajustes positivos	- 5.000
	- <i>Exceso de resultados negativos de ejercicios anteriores no cubiertos por reserva legal u y otras indisponibles</i>	- 8.000
	El exceso sobre los ajustes positivos son 20.000, que se restan en la parte que no esté materialmente compensada con la reserva legal y el resto de las indisponibles (12.000)	
	- <i>Dotación a la reserva legal</i> La Reserva legal neta efectiva es 0, pero no puede destinarse el 10% del beneficio a su dotación porque existen pérdidas de	0

⁴ La LSC no hace mención expresa a este orden que sí establece la Resolución, donde se indica que el beneficio se destinará a la compensación de pérdidas antes de dotar la reserva legal.

⁵ En este caso, por simplificación, se ha considerado a los fondos propios como el único componente del patrimonio neto.

	ejercicios anteriores que hacen que el valor del patrimonio neto sea inferior al capital social.	
= BENEFICIO DISTRIBUIBLE		- 3.000

Con estos datos la propuesta de distribución de resultado se registraría como sigue:

Nº Cta.		DEBE	HABER
129	Resultado del ejercicio	5.000	
121	Resultados negativos de ejercicios anteriores		5.000

Por último, indicar que, si existieran acciones privilegiadas, la cuantía del dividendo mínimo se resta del beneficio distribuable para determinar el máximo dividendo ordinario que puede repartir la sociedad, siendo el resultado de dicha resta la cuantía que actúa como límite a la hora de realizar el test de balance del artículo 273.2 de la LSC.

II.1.2.- Aplicación de resultados y limitación del art. 273.3 LSC

Además del límite comentado anteriormente, hay un segundo que viene determinado por la existencia de gastos de investigación y desarrollo en el activo del balance; de modo que se prohíbe toda distribución de beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de dichos gastos de investigación y desarrollo.

Cabe recordar que la referencia a reservas se hace siempre a reservas netas efectivas, es decir las que resultan de la compensación material, sin que necesariamente incluya la compensación formal o contable, con lo que pueden existir en el balance reservas de libre disposición de cuantía suficiente para la cobertura de los gastos de investigación y desarrollo, pero resultar inferiores las reservas netas efectivas, lo que impediría el reparto de dividendos al no cumplirse la limitación del artículo 273.3 LSC.

Supongamos los siguientes datos relativos a una sociedad anónima:

A-1) fondos propios	103 .000
I. Capital	100.000
Capital social	200.000
Socios por desembolsos no exigidos	- 100.000
III. Reservas	28.000
Voluntaria	6.000
Legal	20.000
Estatutaria	2.000
V. Resultados de ejercicios anteriores	-30.000
VII. Resultado del ejercicio	5.000

Además, en balance figuran gastos de investigación y desarrollo por 8.000.

El beneficio distribuable es:

Resultado		5.000
+ Ajustes positivos	+ Reserva voluntarias	+ 6.000
- Ajustes negativos	- <i>Resultados negativos de ejercicios anteriores</i>	- 6.000
	- <i>Exceso de resultados negativos de ejercicios anteriores no cubiertos por reserva legal u y otras indisponibles</i>	- 2.000
	- <i>Dotación a la reserva legal</i>	- 500
= BENEFICIO DISTRIBUIBLE		2.500

Una vez calculado el beneficio distribuable aplicamos los dos límites:

- Test de balance, que nos permite determinar la cuantía a distribuir. Dado que el beneficio distribuable (2.500) es inferior a la diferencia entre el patrimonio neto ajustado y el capital social ($203.000^6 - 200.000 = 3.000$) prevalece como cuantificación del importe máximo a distribuir a los socios.
- Dado que en la sociedad coexisten gastos de investigación y desarrollo por cuantía de 8.000 y las reservas disponibles no alcanzan dicho valor, no será posible distribuir cuantía alguna en este ejercicio⁷.

Solo cuando la entidad alcance reservas disponibles que superen a los gastos de investigación y desarrollo, así como a la compensación material de las pérdidas acumuladas, será posible llevar a cabo el reparto de beneficios. Así, si las reservas disponibles netas efectivas fuesen cero, por usarse para compensación de las pérdidas⁸, hasta que éstas no quedasen totalmente compensadas o la entidad dotase voluntarias por la cuantía de los gastos de investigación y desarrollo, no podría distribuir dividendos.

Por tanto, la aplicación del resultado supone, en un primer paso, calcular el beneficio distribuable y posteriormente aplicarle dos límites, el primero que lleva a escoger entre el menor de dos valores, beneficio distribuable o diferencia entre el patrimonio neto ajustado y el capital social (test de balance); y el segundo que reduce la cuantía distribuable en el valor de los gastos de

⁶ El patrimonio neto ajustado resulta de sumarle al contable, en este caso, la cuantía de los socios por desembolsos no exigidos.

⁷ La imposibilidad de reparto de beneficios por no cumplir la limitación del art. 273.3 LSC se extiende tanto a los dividendos ordinarios como a los dividendos mínimos en caso de que la sociedad tuviera acciones privilegiadas.

⁸ Tal y como establece el régimen de absorción de pérdidas de la Resolución.

investigación y desarrollo registrados en balance, pudiendo incluso anular por completo la posibilidad de reparto de beneficios si no hay creada una reserva que los cubra íntegramente.

II.1.3.- Aplicación de resultados en sociedades emisoras de acciones preferentes

Si la sociedad tiene el compromiso de distribución de un dividendo mínimo o preferente, éste se registra como gasto financiero⁹, sumándose al resultado del ejercicio a los exclusivos efectos del cálculo del beneficio distribuable, pero no de la reserva legal. Debe recordarse que tal y como señala la legislación mercantil, la dotación a la reserva legal es previa a la determinación del beneficio repartible a los socios o accionistas, por tanto, para la cuantificación de la reserva legal la base de cálculo será el resultado del ejercicio después de impuestos, pero sin considerar la retribución obligatoria a los socios registrada como gasto financiero.

Estos gastos no tienen la consideración de gastos fiscalmente deducibles pues representan una retribución de fondos propios.

Tratamiento Fiscal (1)

El gasto financiero derivado del dividendo mínimo o preferente no es deducible en el IS en base a lo previsto en el artículo 15 a). Constituye un ajuste extracontable de carácter permanente.

En consecuencia, no formará parte de los gastos financieros netos a los efectos de lo previsto en el artículo 16.1 de la LIS (limitación a la deducibilidad de los gastos financieros).

A continuación, ilustramos el cálculo del dividendo y reserva legal en el caso de sociedades con acciones privilegiadas. Supongamos una sociedad con los siguientes datos:

A-1) fondos propios	126.500
I. Capital	100.000
III. Reservas	21.000
Voluntarias	6.000
Legal	15.000
VII. Resultado del ejercicio	5.500

⁹ Según el artículo 12 de la Resolución, las acciones o participaciones sociales preferentes se clasificarán como un instrumento financiero compuesto, de modo que en la fecha de su reconocimiento inicial la sociedad deberá distribuir el importe recibido entre el componente de pasivo y el de patrimonio. El de pasivo será el valor actual de la mejor estimación de los dividendos preferentes descontados a una tasa que refleje las evaluaciones del mercado correspondientes al valor temporal del dinero, a los riesgos específicos de la entidad y a las características del instrumento. El espacio temporal a considerar para realizar la estimación será la duración o vigencia del privilegio. A tal efecto, y para las sociedades que no tengan valores admitidos a cotización, salvo mejor evidencia, se tomará el tipo de interés incremental como tasa de descuento; esto es, aquel tipo de interés al que se pudiese refinanciar la entidad en un plazo igual al del flujo de caja que se quiere descontar.

Se sabe que el resultado antes de la retribución obligatoria a accionistas e impuestos es de 10.000; el dividendo preferente, registrado como gasto, ascendió a 2.000 y el gasto por impuesto sobre beneficios fue de 2.500.

A partir de los datos anteriores, el beneficio distribuible queda como sigue:

Resultado	Resultado del ejercicio	5.500
+ Ajustes positivos	+ Reserva voluntarias + Remanente	+ 6.000
- Ajustes negativos	- <i>Resultados negativos de ejercicios anteriores</i>	
	- <i>Dotación a la reserva legal</i> Se calcula como el 10% sobre el resultado después de impuestos y sin considerar el gasto por la retribución obligatoria a socio y hasta alcanzar el 20% del capital social 10.000 – 2.500 = 7.500 (no incluimos los 2.000 de gastos por dividendos obligatorios.	- 750
	- <i>Dotación a atenciones obligatorias por ley o estatutos</i>	
+ Dividendo mínimo (gastos financieros)		+2.000
= BENEFICIO DISTRIBUIBLE		12.750

Dado que la base de reparto son 13.500 (suma del resultado del ejercicio, el remanente (o reservas voluntarias) y el dividendo preferente contabilizado como gastos financieros), se produce una discordancia entre esta cuantía y el beneficio distribuible calculado según la normativa contable. El registro contable en el ejercicio siguiente, una vez aprobada por la Junta General la propuesta de aplicación del resultado, sería:

Nº Cta.		DEBE	HABER
129	Resultado del ejercicio	5.500	
113	Reservas voluntarias	6.000	
507	Dividendos de acciones consideradas pasivo financiero ¹⁰	2.000	
112	Reserva legal		750
57	Tesorería (por el dividendo preferente)		2.000
xxx	Otros...		10.750

A la hora del cumplimiento de la obligación de retribuir a nuestros accionistas privilegiados puede darse la situación de que el resultado del ejercicio sea inferior al dividendo mínimo por lo que a priori la sociedad no puede hacer frente a dicha retribución¹¹; sin embargo, y en función

¹⁰ En el momento del reconocimiento del dividendo activo a cuenta éste se registró contra una cuenta de gastos del subgrupo 66 del PGC, la cuenta 664. *Dividendos de acciones consideradas como pasivos financieros.*

¹¹ El dividendo preferente es acumulable en el caso de las sociedades no cotizadas; si en un ejercicio no puede distribuirse por no existir beneficios suficientes, debe ser pagado en los siguientes cinco ejercicios estableciendo la

de lo que dictamina la Resolución, no es el resultado del ejercicio el baremo para determinar la cuantía que puede o no retribuirse en el ejercicio, sino la existencia de beneficio distribuible.

Supongamos una sociedad con los siguientes datos:

A-1) Fondos propios	102.500
I. Capital	100.000
III. Reserva Legal	10.000
VII. Resultado del ejercicio	-7.500

Se sabe que el Resultado antes de impuestos es de 10.000, el gasto por impuesto sobre beneficios es del 25% y la retribución a la que tienen derecho los socios siempre que exista beneficio distribuible es del 15% del nominal de las acciones.

El resultado reflejado en el balance se ha calculado como sigue: 10.000 (resultado antes de impuestos) – 2.500 (gasto por impuesto) – 15.000 (retribución obligatoria a accionistas) = - 7.500 (pérdidas).

Dividendos preferentes (gasto financiero): $0,15 \times 100.000 = 15.000$

La cuantía en la que se dotará la reserva legal se calcula como: $0,1 \times 7.500^{12} = 750$

Por tanto, el beneficio distribuible de la sociedad es:

Resultado	Resultado del ejercicio	- 7.500
+ Ajustes positivos	+ Reserva voluntarias + Remanente	
- Ajustes negativos	- <i>Resultados negativos de ejercicios anteriores</i>	
	- <i>Dotación a la reserva legal</i> Se calcula como el 10% sobre el resultado después de impuestos y sin considerar el gasto por la retribución obligatoria a socio y hasta alcanzar el 20% del capital social	- 750
	- <i>Dotación a atenciones obligatorias por ley o estatutos</i>	
+ Dividendo mínimo (gastos financieros)		+ 15.000
= BENEFICIO DISTRIBUIBLE		6.750

El gasto por dividendos preferentes, devengado al cierre del ejercicio y reflejado en la cuenta de pérdidas y ganancias asciende a 15.000 €, si bien el importe máximo que se retribuirá a los

ley la recuperación del derecho de voto por parte del accionista en tanto no se satisfaga el dividendo mínimo; en el caso de sociedades cotizadas hay que estar a lo dispuesto en los estatutos.

¹² El resultado a efectos del cálculo de la Reserva legal no tiene en cuenta los gastos por dividendo obligatorio. Su cuantía es: $- 7.500 + 15.000 = 7.500$

socios en el ejercicio será de 6.750 €, quedando una deuda de 8.250 € a cubrir en los próximos ejercicios en función del beneficio distribuable generado. El reflejo contable de la aplicación de resultados es:

Nº Cta.		DEBE	HABER
129	Resultado del ejercicio	750	
507	Dividendos de acciones consideradas pasivo financiero	6.750	
112	Reserva legal		750
57	Tesorería		6.750

Como se deriva del registro anterior, la dotación a reserva legal incrementa las pérdidas de la sociedad alcanzando en este caso 8.250 € (7.500 resultado del balance + 750 dotación de reserva legal); cuantía equivalente a la deuda por retribuciones obligatorias a socios recogida en el balance.

II.1.4.- Dividendos a cuenta

Al cierre del ejercicio puede darse disparidad entre la cuantía entregada como dividendo a cuenta y el importe del beneficio distribuable, en el sentido de que este fuera inferior y por tanto insuficiente para la cobertura de dicho dividendo a cuenta.

En este caso, la Resolución (artículo 28.5) señala que si al cierre del ejercicio el resultado fuera insuficiente para poder realizar una propuesta de aplicación del dividendo a cuenta, a raíz de una evolución adversa de la actividad desarrollada por la sociedad, el importe que previamente se ha contabilizado como dividendo a cuenta debe reclasificarse a las reservas, sin perjuicio del registro contable a practicar en el caso de ejercicio de la acción de restitución regulada en el artículo 278 de la LSC¹³.

Así, por ejemplo, si la sociedad ha reconocido y repartido en septiembre del ejercicio X0 un dividendo a cuenta de 25.000 y el beneficio distribuable a cierre de dicho ejercicio es de 16.000, la sociedad debería cancelar el exceso del dividendo a cuenta cargando una cuenta de reservas por la cuantía de dicho exceso.

Nº Cta.		DEBE	HABER
113	Reservas voluntarias	9.000	
557	Dividendo activo a cuenta		9.000

¹³ La LSC señala que cualquier distribución de dividendos o de cantidades a cuenta de dividendos que contravenga lo establecido en esta ley deberá ser restituida por los socios que los hubieren percibido, con el interés legal correspondiente, cuando la sociedad pruebe que los perceptores conocían la irregularidad de la distribución o que, habida cuenta de las circunstancias, no podían ignorarla.

II.1.5.- Pago de dividendos mediante entrega de elementos distintos al efectivo

Cuando la sociedad acuerde el pago de un dividendo mediante la entrega de un elemento patrimonial o grupo de elementos patrimoniales distintos del efectivo, si el valor contable por el que están contabilizados los citados elementos es inferior al valor razonable de la deuda reconocida con el socio, en el momento de la baja se registrará un beneficio por la diferencia entre ambos importes (beneficio que tributa en el IS).

Tratamiento Fiscal (2)

La entidad pagadora del dividendo deberá efectuar un ingreso a cuenta.

En este sentido existen normas específicas para la determinación del valor que servirá de base del ingreso a cuenta, que pueden diferir del valor razonable del elemento transmitido. Sobre dicha base se aplicarán los porcentajes vigentes en cada momento.

Si el perceptor es contribuyente de IRPF, el art 103.1 del Reglamento IRPF establece la base del ingreso a cuenta como el resultado de incrementar en un 20 por ciento el valor de adquisición o el coste para el pagador del elemento transmitido.

Si el perceptor es contribuyente de IS, en caso de no ser de aplicación los supuestos de excepción del art 128 LIS y 61 del RIS, el art 64.5 del RIS establece que la base del ingreso a cuenta la constituye el valor de mercado del elemento transmitido que se define asimismo como el resultado de incrementar en un 20 por ciento el valor de adquisición o coste para el pagador.

Si el perceptor es contribuyente del IRNR conforme a lo establecido en los Convenios internacionales, y no aplica ninguno de los supuestos de exención previstos en la norma, en caso de tratarse de contribuyente con establecimiento permanente aplicará la normativa IS y en caso de contribuyente sin establecimiento permanente, el art 13.4 del Reglamento IRNR remite al Reglamento de IRPF para la determinación de la base del ingreso a cuenta.

El registro contable genérico será:

Nº Cta.		DEBE	HABER
526	Dividendo a pagar	...	
281	Amortización acumulada inmovilizado material		...
21	Inmovilizado material		...
770	Beneficios procedentes del inmovilizado material		X

Siendo X la diferencia entre el dividendo acordado y el valor contable del elemento entregado como pago del mismo.

Es razonable pensar que la aceptación de un elemento distinto al efectivo estará sujeta a la lógica de que el valor razonable del mismo, con independencia de su valor contable, sea igual o superior al valor de la deuda reconocida con el socio a causa del dividendo.

Por su parte, en caso de reparto a una empresa del grupo mediante la entrega de un negocio, la operación se contabilizará de acuerdo con el criterio regulado en la norma de registro y valoración sobre operaciones entre empresas del grupo (NRV 21^a) del Plan General de Contabilidad o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas.

Si acudimos a la NRV 21^a se señala que, en las operaciones de reducción de capital, reparto de dividendos y disolución de sociedades, siempre que el negocio en que se materializa la reducción de capital, se acuerda el pago del dividendo o se cancela la cuota de liquidación del socio o propietario permanezca en el grupo, se aplicarán los siguientes criterios:

- La empresa cedente contabilizará la diferencia entre el importe de la deuda con el socio o propietario y el valor contable del negocio entregado con abono a una cuenta de reservas.
- La empresa cesionaria contabilizará los elementos patrimoniales adquiridos por el importe que correspondería a los mismos, una vez realizada la operación, en las cuentas anuales consolidadas del grupo o subgrupo, registrando la diferencia que pudiera ponerse de manifiesto en una partida de reservas. De no conocerse el valor consolidado se usará el valor contable que tenían en la sociedad cedente.

Tratamiento Fiscal (3)

Cuando, como consecuencia de la norma de registro y valoración 21^a de operaciones entre empresas del grupo (NRV 21^a), la entidad pagadora (cedente) y la perceptora (cesionaria) deban registrar el negocio transmitido/recibido por un valor distinto del valor razonable, surgirá una diferencia entre el valor fiscal y el valor contable que deberá ser objeto de ajuste en la determinación de la base imponible de ambas entidades.

En la entidad cedente dicha diferencia de valor será permanente y supondrá, normalmente un ajuste positivo en la determinación de la base imponible del IS. En la entidad cesionaria, dará lugar a un ajuste temporal de aumento (Diferencia temporaria de Activo) al que será de aplicación lo previsto en el artículo 20 LIS *“Efectos de la valoración contable diferente a la fiscal”*

Lo anterior sin perjuicio de la posible aplicación a la entidad cesionaria de la exención en el artículo 21.1 LIS por los dividendos percibidos.

II.2.- LAS PRIMAS DE ASISTENCIA A LA JUNTA GENERAL Y OTROS GASTOS DERIVADOS DE LA APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

Según señala el artículo 29 de la Resolución, las primas de asistencia a la junta general y los gastos necesarios para su celebración se contabilizarán en la fecha en que se incurran que, con carácter general, será la propia fecha en que se realice el acto. Estos importes se mostrarán en la partida «Otros gastos de explotación» de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Si las primas de asistencia son en efectivo, una determinada cuantía por acción, serán objeto de retención, al considerarse rendimiento de capital para el socio. No así cuando son en especie (bufandas con el logo de la entidad, por ejemplo).

Aunque las primas y los gastos necesarios para preparación de la junta tienen idéntico tratamiento contable, no ocurre así con el fiscal. Los primeros no son considerados gastos deducibles en el IS, y los segundos sí.

Tratamiento Fiscal (4)

Las primas de asistencia a junta no se encuentran reguladas en la LSC. No obstante, constituye una práctica habitual de las sociedades cotizadas el establecimiento de estas primas dinerarias o en especie, para incentivar la concurrencia de los accionistas a las juntas. La LIS no califica de forma expresa esta clase de rendimientos. En cambio, la LIRPF las considera, de forma expresa, como rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier clase de entidad (art 25.1 a) LIRPF). Por su parte el RIS prevé la obligación de retener a cuenta del IS respecto de las rentas derivadas de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, de la cesión a terceros de capitales propios, y las restantes rentas comprendidas en el artículo 25 de la LIRPF. Por tanto, cabría concluir que, mediante esta asimilación a la normativa IRPF, la normativa LIS también considera las primas de asistencia a juntas como retribución de fondos propios. Siendo así, aun cuando contablemente no se traten como dividendos sino como gasto, fiscalmente no serían deducibles en virtud de lo previsto en el artículo 15 a) de la LIS.¹⁴

El ajuste extracontable que procederá aplicar es permanente.

Estarán sujetos a obligación de retención e ingreso a cuenta si la prima fuera en especie.

¹⁴ V2254-05 en relación a la no deducibilidad como gasto por aplicación de art 141.a) TRLIS y sin derecho a aplicar deducción por doble imposición del art 30.2.

Las primas de asistencia a junta pese a ser retribuciones de fondos propios no encajan en el literal del art 21.1, por no constituir dividendos ni participaciones en beneficios, por tanto, al no poder aplicarse el art 21.1 se consagra la doble tributación de estas cuantías.

En relación a los perceptores sujetos al IRNR excepto que quepa considerar las primas de asistencia a junta como distribución de beneficios (ver comentario a continuación sobre la razonabilidad de la cuantía) entenderíamos que ni la Directiva matriz – filial (art 14.1h) LIRNR), ni en su caso el Convenio para evitar la Doble Imposición, permitirán calificar las primas de asistencia a juntas como dividendos a los efectos de la exención o del trato específico que aplique a los dividendos en el Convenio.

Cabe decir que las primas o dietas por asistencia al consejo de administración, sí que son deducibles porque no constituyen retribución a los fondos propios. Constituyen retribución para el perceptor sujetas a IRPF, IS o IRNR en función del perceptor.¹⁵¹⁶

Asimismo, los gastos incurridos para la preparación de la junta general, distintos de las primas a los asistentes, son gasto fiscalmente deducible.

En la Resolución se señala que en el caso de que pueda concluirse que el pago por asistencia a las juntas no tiene carácter compensatorio ni cabe identificarlo como una cuantía razonable para incentivar la participación de los socios en el gobierno de la sociedad, dicha prima de asistencia se reconocerá como una aplicación del resultado.

La Resolución introduce un juicio de valor al hablar de “cuantía razonable”, lo que genera subjetividad en la norma aplicable; si bien ha tratado de delimitarla señalando que en la fijación de la cuantía se tomará referencia de lo que “es habitual en sociedades similares, su naturaleza o las condiciones de su atribución o del elenco de los beneficiarios u otras circunstancias”. En cualquier caso, la sociedad debe incluir en la memoria de las cuentas anuales explicación sobre el criterio que ha seguido para contabilizar las primas de asistencia.

En el supuesto de que quepa considerar que la cuantía de la prima no es razonable, y deba contabilizarse como aplicación de resultados, ¿cabe la calificación fiscal como participación en beneficios del art 21.1 si se reúnen el resto de requisitos del precepto por la perceptora? Este es una cuestión no tratada de forma específica por la norma, ni resuelta en consultas, y que no parece probable vaya a darse con frecuencia. No obstante, en el plano teórico, en nuestra

¹⁵ Recordar necesidad de previsión estatutaria si se quiere retribuir al órgano de administración con primas o dietas de asistencia.

¹⁶ Primas de asistencia a Junta Directiva tratamiento equivalente a dietas consejo para la entidad. Pueden no constituir rendimiento de trabajo si se limitan a compensar gastos de desplazamiento (V02581/14)

opinión sí debería proceder la aplicación del artículo 21 en este supuesto, si se dan los demás requisitos para aplicar la exención.

II.3.- REGISTRO CONTABLE DE LAS VENTAJAS DE LOS FUNDADORES O PROMOTORES EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Según señala la Resolución, los derechos especiales que la sociedad reserva a los fundadores o promotores, desde una perspectiva contable, no constituyen una aplicación o reparto de beneficios, a pesar de que su importe en ocasiones y según lo establecido en los estatutos de la sociedad deba calcularse tomando como referencia el resultado del ejercicio. En atención a esta consideración, su tratamiento contable es el de gasto de explotación, figurando en la partida «Otros gastos de explotación» de la cuenta de pérdidas y ganancias, teniendo como contrapartida el nacimiento de un pasivo financiero.

Las ventajas que se atribuyen a los fundadores y promotores se hacen en contraprestación de los servicios prestados a la sociedad en su constitución y, por lo tanto, su concesión origina el nacimiento de un pasivo financiero a largo plazo, que por aplicación de la norma de registro y valoración de instrumentos financieros (NRV 9ª) supone valoración inicial a valor razonable y una valoración posterior a coste amortizado (cálculo del valor actual de la mejor estimación de esos derechos con las consiguientes actualizaciones a cierre de cada ejercicio, que se registran como gasto de naturaleza financiera).

Para la cuantificación de estos derechos especiales se hace una estimación sobre cuáles serán los beneficios futuros, por lo que cualquier variación de la misma implica la realización de correcciones y recalcular el pago al que tienen derecho los fundadores; para ello se seguirá el tratamiento contable establecido en la norma de registro y valoración sobre cambios de estimaciones contables (NRV 22ª).

Tratamiento Fiscal (5)

Las ventajas de los fundadores o promotores en las sociedades anónimas, están reguladas en el art 27 de la LSC.

El apartado g) del art 17.2 de la LIRPF califica como rendimientos del trabajo “*los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales*”. La entidad pagadora deberá practicar retención en base a esta calificación. Si el perceptor es contribuyente IS su tratamiento fiscal será el que derive de su tratamiento contable como ingreso.

En relación a los contribuyentes por IRNR a los que resulta aplicable un Convenio para evitar la Doble Imposición, el art. 10 Modelo Convenio OCDE califica las “partes de fundador” u otros derechos que permitan participar en los beneficios como dividendos. En este caso el tratamiento fiscal podría diferir.

Por último, no debe confundirse el tratamiento contable, y por tanto fiscal, que corresponde a esta clase de rentas, con los derechos económicos distintos que puedan corresponder a diferentes clases de participaciones por razón, entre otras, de la condición de socio fundador.

II.4.- LA CONTABILIZACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL RESULTADO EN EL SOCIO

El registro contable en el socio de los dividendos percibidos varía en función de si dichos dividendos han sido devengados con anterioridad o posterioridad al momento de adquisición de las acciones o participaciones que los sustentan:

- a) Si los dividendos discretivos se han devengado con posterioridad al momento de adquisición, estos se reconocerán como ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias cuando se declare el derecho del socio a recibirlos.

A estos efectos, en la valoración inicial de los instrumentos de patrimonio se registrarán de forma independiente, atendiendo a su vencimiento, el importe de los dividendos ya acordados previamente por el órgano competente en el momento de la adquisición.

- b) Si los dividendos distribuidos proceden inequívocamente de resultados generados con anterioridad a la fecha de adquisición porque se hayan distribuido importes superiores a los beneficios generados por la participada desde la fecha de adquisición hasta el momento en que se acuerde el reparto, no se reconocerán como ingresos, sino que minorarán el valor contable de la inversión.

Ilustraremos estas alternativas con un ejemplo. Supongamos la sociedad anónima A que adquiere 1.000 acciones de la sociedad anónima B. La fecha de adquisición es 2-1-2018, precio de la adquisición 12.000 euros. En marzo del 2018 la sociedad B anuncia la distribución de un dividendo de 2 euros por acción con cargo a los beneficios de 2017 y en agosto de ese mismo año anuncia la distribución de un dividendo a cuenta de 1 euro por acción, pagadero en febrero del ejercicio siguiente. El registro contable en la sociedad A será:

- Por la adquisición de las acciones en enero de 2018 (suponiendo que las considera de largo plazo):

Nº Cta.		DEBE	HABER
250	Inversiones financieras a l/p en instrumentos de patrimonio	12.000	
57	Tesorería		12.000

- Por el registro del derecho al dividendo en marzo de 2018¹⁷:

Nº Cta.		DEBE	HABER
545	Dividendo a cobrar	2.000	
250	Inversiones financieras a l/p en instrumentos de patrimonio		2.000

El dividendo al que tiene derecho la sociedad A se ha repartido con cargo a los beneficios obtenidos por B en el año 2017, claramente anteriores a la fecha de adquisición de la inversión, por lo que minora el valor contable de la misma.

- Por el registro, en agosto, del derecho al dividendo a cuenta de los beneficios del 2018:

Nº Cta.		DEBE	HABER
545	Dividendo a cobrar	1.000	
760	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio		1.000

Al tratarse de un dividendo a cargo de un beneficio que se obtendrá con posterioridad a la adquisición (o del que se desconoce si fue generado con anterioridad), se registra como ingreso financiero.

Sobre el criterio de valoración del dividendo, la Resolución aclara que aquel cuyo importe se espera cobrar en el corto plazo se podrá valorar por su valor nominal cuando el efecto de no actualizar los flujos de efectivo no sea significativo. En caso contrario, el crédito se contabilizará por su valor actual y la valoración posterior del activo seguirá el criterio del coste amortizado; situación esta última más teórica que práctica dada la limitación sobre el momento del pago introducida en el artículo 276.3 de la LSC, que establece que el plazo máximo para el abono completo de los dividendos será de doce meses a partir de la fecha del acuerdo de la junta general para su distribución.

La Resolución señala que, si los dividendos recibidos lo son con cargo a reservas disponibles (incluida la prima de emisión¹⁸), el reparto se calificará como una operación de “distribución de

¹⁷ En relación con el reparto de dividendos, habrá que tener en cuenta la limitación establecida por el *RDL 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo*, que en su artículo 5 establece: “ Las sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que se acojan a los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en el artículo 1 de este real decreto-ley y que utilicen los recursos públicos destinados a los mismos no podrán proceder al reparto de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen estos expedientes de regulación temporal de empleo, excepto si abonan previamente el importe correspondiente a la exoneración aplicada a las cuotas de la seguridad social. No se tendrá en cuenta el ejercicio en el que la sociedad no distribuya dividendos en aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, a los efectos del ejercicio del derecho de separación de los socios previsto en el apartado 1 del artículo 348 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Esta limitación a repartir dividendos no será de aplicación para aquellas entidades que, a fecha de 29 de febrero de 2020, tuvieran menos de cincuenta personas trabajadoras, o asimiladas a las mismas, en situación de alta en la Seguridad Social”.

¹⁸ En la exposición de motivos de la Resolución se indica: “Desde la perspectiva del socio, en la resolución se recuerda que cualquier reparto de reservas disponibles o, en su caso, de la prima de emisión, se calificará como una operación de «distribución de beneficios» y, en consecuencia, originará el reconocimiento de un ingreso en el socio, siempre y cuando, desde la fecha de adquisición, la participada o cualquier sociedad del grupo participada por esta

beneficios” y, en consecuencia, originará el reconocimiento de un ingreso en el socio, siempre que, desde la fecha de adquisición, la participada o cualquier sociedad del grupo participada por esta última haya generado beneficios por un importe superior a los fondos propios que se distribuyen. De no ser así, la cuantía repartida que corresponda a beneficios generados con anterioridad se registrará como un menor valor de la inversión. El juicio sobre si se han generado beneficios por una filial participada se realizará atendiendo exclusivamente a los beneficios contabilizados en la cuenta de pérdidas y ganancias individual desde la fecha de adquisición, salvo que de forma indubitada el reparto con cargo a dichos beneficios deba calificarse como una recuperación de la inversión desde la perspectiva de la entidad que recibe el dividendo.

Recientemente el ICAC ha contestado a varias consultas planteadas en relación con cuál debe ser la correcta interpretación de esta parte de la Resolución (artículo 31.2 y 3) referida al registro y consideración del dividendo por parte del socio receptor del mismo¹⁹.

El ICAC, tomando como normativa aplicable el apartado 2.8 Intereses y dividendos recibidos de activos financieros, de la norma de registro y valoración número 9 de instrumentos financieros (NRV 9ª), determina que los dividendos devengados con posterioridad al momento de la adquisición se reconocerán como ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias, salvo que procedan inequívocamente de resultados generados con anterioridad a la fecha de adquisición, en cuyo caso, minorarán el valor contable de la inversión. Si bien reconoce que podría haber existido otra interpretación (quizás a futuro) reconociendo el dividendo en el socio como un ingreso financiero y analizar posteriormente el posible deterioro de valor de la inversión.

El alcance de esta regla se basa en delimitar el contenido concreto del concepto “beneficios generados por la participada desde la adquisición”. A tal fin, uno de los elementos novedosos que incorpora la Resolución es la consideración, como beneficio a computar, por parte de la que reparte el dividendo de los resultados generados en cualquier sociedad participada, circunstancia que, para el caso más evidente de las sociedades pertenecientes a un grupo, supone partir de la suma del resultado devengado en cada filial.

Para hacer este análisis debe excluirse (eliminarse del resultado) el impacto del deterioro de valor de las sociedades participadas, porque en caso contrario se podría replicar la pérdida operativa incurrida por una sociedad dependiente (cuando el resultado negativo de una filial

última haya generado beneficios por un importe superior a los fondos propios que se distribuyen, en sintonía con la interpretación del ICAC publicada en la consulta 2 del BOICAC n.º 96, de diciembre de 2013”.

¹⁹ BOICAC 123, septiembre 2020.

haya originado el deterioro de valor en la sociedad dominante), en perjuicio de la imagen fiel del resultado generado por el conjunto de las sociedades del grupo.

No se toma como referencia el resultado del grupo, sino que la generación de beneficios se hace atendiendo a la cuenta de pérdidas y ganancias individual. Solamente se considerarán los resultados registrados en las cuentas de pérdidas y ganancias de las dependientes con posterioridad a la fecha de adquisición (aunque hayan sido compensados con reducciones de capital). Por tanto, no se refiere al resultado consolidado, por lo que no se tendrán en cuenta los ajustes de consolidación.

Hecho el desarrollo teórico, la Consulta a través de una serie de casos concretos, plantea si la aplicación del resultado o el reparto de reservas debe contabilizarse en el socio como un ingreso por distribución de dividendos o como una minoración del valor contable de la inversión. En los supuestos que se describen se parte de un grupo compuesto por una sociedad dominante (M), una sociedad holding intermedia (H) y un grupo de sociedades dependientes (F1 y F2) participadas al 100%.

Caso 1: F1 obtiene un beneficio en fecha posterior a la adquisición de M por 1.000, pero F1 no distribuye ningún dividendo a H. Al mismo tiempo, H tiene reservas anteriores a la fecha de adquisición por M por 1.000 que distribuye como dividendo a M.

La sociedad M registrará el dividendo percibido como un ingreso financiero pues la sociedad H reparte reservas (beneficios generados anteriormente) por un importe equivalente al beneficio generado desde la fecha de adquisición por la sociedad dependiente F.

Nº Cta.		DEBE	HABER
545	Dividendo a cobrar	1.000	
760	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio		1.000

Caso 2: F1 genera un beneficio de 1.000 con posterioridad a que H es adquirida por M, y F2 una pérdida de 1.000 en ese mismo periodo. La sociedad H no recibe dividendos ni de F1 ni de F2, pero distribuye a M un importe de 1.000 de sus reservas generadas con anterioridad.

En este caso la sociedad dependiente que reparte el dividendo participa a su vez en dos filiales, que han generado un beneficio y una pérdida por el mismo importe, de modo que la suma del

beneficio contabilizado en la cuenta de pérdidas y ganancias de las sociedades H, F1 y F2 es cero.

Acorde con lo señalado por la Resolución asumimos como hipótesis que la sociedad H no ha contabilizado una pérdida por deterioro de valor por causa de su inversión en la sociedad F2.

Así, la sociedad M contabilizará el reparto de reservas de la sociedad holding H como una recuperación de la inversión porque, a la vista de la cuenta de pérdidas y ganancias individual, cabe concluir que la sociedad participada y sus sociedades dependientes, no han generado beneficios desde la fecha de adquisición.

Nº Cta.		DEBE	HABER
545	Dividendo a cobrar	1.000	
250	Inversiones financieras a l/p en instrumentos de patrimonio		1.000

Caso 3: F1 genera un beneficio de 1.000 con posterioridad a que H es adquirida por M y F2 no tiene resultados. H tiene una pérdida de 1.000 desde que es adquirida por M, pero reservas generadas con anterioridad 1.000 que le permiten distribuir dividendos por tal cuantía a esta última.

Cuando la sociedad holding (H) incurre en pérdidas por un importe igual a los beneficios de una de las sociedades dependientes en las que participa, desde la perspectiva de la sociedad M, el conjunto de las sociedades participadas no han generado beneficios por un importe equivalente a las reservas que se reparten.

En consecuencia, en aplicación del artículo 31.2 de la Resolución no se reconocerán ingresos y la sociedad M contabilizará el reparto como una recuperación de la inversión.

Nº Cta.		DEBE	HABER
545	Dividendo a cobrar	1.000	
250	Inversiones financieras a l/p en instrumentos de patrimonio		1.000

Caso 4: Desde su constitución por M, H ha generado una pérdida de 1.000 el primer año, compensada con una reducción de capital. Sin embargo, la inversión de M en H mantiene su valor original, en la medida en que no existe un deterioro de valor. Posteriormente, H genera un beneficio de 1.000 el segundo año que distribuye a M.

El reparto del beneficio generado por la sociedad H después de acordarse la reducción de capital se contabilizará por la sociedad M como una recuperación de la inversión porque es indubitado que desde la fecha de adquisición la sociedad H no acumula beneficios por un importe equivalente a los resultados que se distribuyen.

Nº Cta.		DEBE	HABER
545	Dividendo a cobrar	1.000	
250	Inversiones financieras a l/p en instrumentos de patrimonio		1.000

Caso 5: La sociedad F1 reparte como dividendos a la entidad Holding H unas reservas generadas antes de la inversión por importe de 1.000, al propio tiempo la entidad H, reparte a la sociedad M estos dividendos generados por importe de 1.000.

Estudiando el fondo económico de la operación, se trata de una recuperación de la inversión financiera, ya que al reconocimiento del dividendo debe registrarse como una reducción del coste de la inversión cuando de forma indubitada el reparto con cargo a dichos beneficios no pueda calificarse como un ingreso desde la perspectiva de la entidad que recibe el dividendo.

Nº Cta.		DEBE	HABER
545	Dividendo a cobrar	1.000	
250	Inversiones financieras a l/p en instrumentos de patrimonio		1.000

Caso 6: F1 tiene un resultado de 1.000 por una operación realizada con F2. Esta operación se produce con posterioridad a la adquisición de F1 y F2 por M y ambas sociedades no tienen otros resultados. La sociedad F1 distribuye los 1.000 de beneficio a la sociedad holding H.

Aunque en las cuentas consolidadas presentadas por M el resultado de la operación interna se eliminará, como el juicio sobre si se han generado por la participadas se realizará, con carácter general, atendiendo exclusivamente a la renta contabilizada en las cuentas de pérdidas y ganancias individuales desde la fecha de adquisición, el reparto del dividendo se contabilizará por la sociedad M como un ingreso.

Nº Cta.		DEBE	HABER
545	Dividendo a cobrar	1.000	
760	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio		1.000

Caso 7: M compra en el año x de forma ventajosa por un importe de 80 el 100% de la entidad H de VNP 110 (capital 10 y reservas 100). Desde la adquisición por parte de M, H no ha generado beneficios, pero decide repartir los 100 que tenía registrados en reservas en el momento de la adquisición.

El dividendo percibido tendrá un tratamiento diferenciado en dos partes: las primeras 80 unidades se reconocerán como una recuperación de la inversión, por ser anteriores a la adquisición, el resto se registrarán como ingreso.

Según indica la norma de registro y valoración número 9 de de instrumentos financieros (NRV 9ª) del PGC, las inversiones en el patrimonio de empresas del grupo se valorarán inicialmente al coste, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada.

La diferencia entre el precio y el valor razonable de la inversión determina que en este supuesto la sociedad M deba contabilizar el dividendo como un ingreso, aunque la sociedad H no haya generado beneficios desde la fecha de adquisición, porque el fondo económico de la operación pone de manifiesto la incorporación en sus cuentas individuales de la renta generada en la combinación de negocios por efecto de la discordancia que se ha descrito entre precio y valor.

Caso 8: Una sociedad Matriz (M) compra una filial (F) pagando un sobreprecio por plusvalías de inmovilizados de 1.000. Al año siguiente la filial (F) reparte ese resultado generado en el ejercicio como dividendo.

Al propio tiempo y a efectos de las cuentas consolidadas del grupo M/F, se amortiza el fondo de comercio en 100.

La duda que se plantea es si hay que detraer de la cuantía registrada como ingreso por dividendo la amortización del fondo de comercio (surgido a consecuencia de plusvalías tácitas). A tal fin, el ICAC recuerda que las plusvalías tácitas adquiridas forman parte del coste de la inversión en la sociedad dependiente y que dicho coste se incorpora en las cuentas consolidadas como mayor valor de los elementos patrimoniales de la sociedad dependiente, pero no intervienen en la determinación del resultado. Por tanto, la amortización de tales plusvalías no debe detraerse del citado resultado. En nuestro ejemplo la cuantía del ingreso por dividendo será la totalidad del resultado repartido, 1.000 unidades monetarias.

Nº Cta.		DEBE	HABER
545	Dividendo a cobrar	1.000	
760	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio		1.000

No obstante, el ICAC, también indica que “sin perjuicio de lo anterior, en el art. 31.3 de la Resolución se resalta la necesidad de realizar un análisis sobre el fondo económico de la distribución con cargo a los beneficios generados en la sociedad participada desde la fecha de adquisición, que puede llevar al reconocimiento del dividendo como una reducción del coste de la inversión “cuando de forma indubitada el reparto con cargo a dichos beneficios no pueda calificarse como un ingreso desde la perspectiva de la entidad que recibe el dividendo”. Situación que se plantea en una sociedad dominante de un subgrupo si la dependiente directamente participada reparte el beneficio contabilizado en su cuenta de pérdidas y

ganancias por la distribución de un dividendo recibido de otra sociedad en la que participa con cargo a reservas generadas por esta última con anterioridad a la fecha de adquisición del subgrupo por la sociedad dominante.

También podría identificarse una recuperación de coste de manera indubitada cuando la sociedad dependiente enajenase el elemento identificable que acumula la plusvalía adquirida y posteriormente se acordase el reparto de esa ganancia a la sociedad dominante. Así, si la sociedad dependiente F enajenase el inmueble objeto de la plusvalía obteniendo un beneficio de 1.000 en su cuenta de pérdidas y ganancias y posteriormente repartiera 1.000 a la sociedad M, esta lo reflejaría como una recuperación de la inversión.

Nº Cta.		DEBE	HABER
545	Dividendo a cobrar	1.000	
250	Inversiones financieras a l/p en instrumentos de patrimonio		1.000

***Caso 9:** Una sociedad Matriz (M) compra una filial (F) pagando un sobreprecio donde no se identificaron plusvalías de activos y fue asignado como Fondo de Comercio. Al año siguiente la filial (F) reparte el resultado generado en el ejercicio como dividendo.*

Por analogía con el razonamiento del caso anterior, en este supuesto tampoco se detrae del ingreso por dividendo la amortización del fondo de comercio.

Las plusvalías tácitas adquiridas, al igual que el caso anterior, forman parte del coste de la inversión en la dependiente, incorporándose en las cuentas consolidadas como mayor valor de los elementos patrimoniales de la sociedad dependiente (en este caso como es inasignable es un fondo de comercio para el consolidado), pero no interviene en la determinación del resultado de la filial en sus cuentas individuales. En consecuencia, la amortización de tales plusvalías no debe detrarse del citado resultado.

El dividendo percibido se registrará, como en el caso anterior, como un ingreso del ejercicio:

Nº Cta.		DEBE	HABER
545	Dividendo a cobrar	X	
760	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio		X

La consulta del ICAC finaliza señalando la necesidad de facilitar en la memoria de las cuentas anuales toda información significativa sobre el tratamiento dado a los dividendos percibidos de forma que aquellas, en su conjunto, muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

Tratamiento Fiscal (6)

Este tratamiento contable constituye una aclaración de lo previsto en la norma de valoración y registro novena de instrumentos financieros (NRV 9ª) del PGC, por tanto, ya venía siendo aplicable con anterioridad. Sin embargo, a partir de 2021, con la inclusión de una reducción del 5% a la exención del dividendo y la ganancia (art 21.10 LIS), la neutralidad que en principio podía tener el tratamiento como dividendo o como menor coste de adquisición en las participaciones susceptibles de acogerse al 21.10, desaparece.

En el cierre del ejercicio 2020 resultará esencial comprobar que las distribuciones de beneficios acordadas en el mismo, deben tratarse efectivamente como ingresos por dividendos, aplicando la exención plena del art 21 LIS, o si, parcial o totalmente, deben tratarse contable y fiscalmente como menor coste de adquisición, pues ello tendrá efectos fiscales a partir de 2021, en que las ganancias derivadas de la transmisión de participaciones ya no estarán totalmente exentas.

Asimismo, conviene recordar lo previsto en la Disposición Transitoria Vigésima Tercera de la LIS en relación a la cartera adquirida en períodos anteriores a 1 de enero de 2015, en el caso de distribución de dividendos o participaciones en beneficios que se corresponda con una diferencia positiva entre el precio de adquisición de la participación y el valor de las aportaciones de los socios realizadas por cualquier título. La misma deberá tratarse, fiscalmente, con independencia del tratamiento contable, como menor coste de adquisición.

Por último, recordar que, si las participaciones han sido adquiridas a través de una operación acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII, el valor contable puede diferir del fiscal, de manera que una reducción del valor contable que no genere rendimiento contable, puede generarlo fiscalmente.

III. AUMENTOS Y REDUCCIONES DE CAPITAL

El capítulo VII de la Resolución (artículos 32 a 40), recoge la problemática contable de los aumentos de capital (arts. 32 a 35) y reducciones de capital (arts. 36 a 40) en todas sus modalidades, tanto del punto de vista de la sociedad que realiza el aumento/reducción como del socio.

III.1. AUMENTOS DE CAPITAL

Tanto en la constitución como en los aumentos del capital social podrá acordarse, según lo establecido en la LSC, la creación de participaciones sociales y la emisión de acciones con prima, que deberá satisfacerse íntegramente en el momento de la asunción o suscripción de las nuevas participaciones o acciones²⁰.

Para la contabilización de los aumentos de capital se aplicarán los criterios recogidos en el capítulo II de la Resolución (artículos 8 a 19) respecto al reconocimiento y valoración de las aportaciones de los socios.

III.1.1.- Clasificación de los aumentos de capital y la prima

Las participaciones sociales creadas en las sociedades limitadas (SL) y las acciones emitidas en las sociedades anónimas (SA) se presentarán en el patrimonio neto o en el pasivo en función de los criterios de presentación de los instrumentos financieros establecidos en el artículo 5 de la Resolución, que a su vez remite a las definiciones incluidas en el artículo 3 y teniendo en cuenta la realidad económica y no solo la forma jurídica.

Capital social y prima de emisión clasificados como patrimonio neto

La presentación en el balance del capital social y, en su caso, la prima de emisión de acciones o asunción de participaciones dependerá de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la ejecución del acuerdo de aumento:

- Si la inscripción es anterior a la formulación de las cuentas anuales (dentro del plazo establecido en LSC), se presentarán dentro del patrimonio neto (epígrafes A-1.I “*Capital*” y A-1.II “*Prima de Emisión*”).
- Si la inscripción es posterior a la formulación de las cuentas anuales (dentro del plazo LSC), se presentarán como pasivo corriente (epígrafe C.III “*Deudas a corto plazo*”,

²⁰ Recordar que según establecen los artículos 78 y 79 de la LSC, el valor nominal de las participaciones sociales en que se divide el capital de la sociedad de responsabilidad limitada debe estar totalmente desembolsado en el momento de otorgar la escritura de constitución de la sociedad o de ejecución del aumento del capital social; siendo esta obligación de solo el 25% en el caso de las acciones en que se divide el capital de las sociedades anónimas. Las primas deberán satisfacerse íntegramente en el momento de la asunción de las nuevas participaciones sociales o de la suscripción de las nuevas acciones (artículo 298).

partidas 5. “*Otros pasivos financieros*” o 3. “*Otras deudas a corto plazo*”). En este caso, la sociedad mostrará los efectos contables de la operación mediante la nueva expresión de la información comparativa del ejercicio anterior.

Capital social y prima de emisión clasificados como pasivo financiero

Se presentará en un epígrafe específico del balance que deberá crearse al efecto, tanto en el pasivo no corriente como en el corriente, denominado “*Deuda con características especiales a largo plazo*” y “*Deuda con características especiales a corto plazo*”.

Respecto a los gastos asociados a la emisión de instrumentos financieros compuestos, los mismos habrán de atribuirse de forma proporcional al componente de patrimonio y al componente de pasivo asociado al instrumento.

En estos casos (p.ej. ampliación de capital vía emisión acciones preferentes), según el art. 6 RICAC habría que llevar a cabo un reparto proporcional de tales gastos:

- Parte atribuible a componente de patrimonio: los gastos de emisión asociados se registrarán directamente contra el patrimonio neto (como menores reservas).
- Parte atribuible a componente de pasivo: los gastos de emisión asociados se registrarán como menor valor del instrumento por lo que no se imputan a la cuenta de pérdidas y ganancias ni a una cuenta de reservas.

No obstante lo anterior, dichos gastos de emisión se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias (como gasto financiero) en ejercicios siguientes como consecuencia de la valoración del pasivo a coste amortizado, aplicando el método del tipo de interés efectivo.

Tratamiento Fiscal (7)

La parte de los gastos atribuibles a patrimonio, entendemos resultarían fiscalmente deducibles en el ejercicio de la emisión mediante la práctica de un ajuste extracontable negativo al resultado contable

La parte de los gastos atribuibles a pasivo no resultan fiscalmente deducibles en el ejercicio de la emisión del instrumento, si bien al registrarse en pérdidas y ganancias en los ejercicios siguientes, la deducibilidad de los gastos de emisión asociados al componente de pasivo queda diferida en el tiempo y sujeta a la limitación a la deducibilidad de los gastos financieros del artículo 16 LIS

III.1.2.- Clasificación de las aportaciones al capital social

Acciones y participaciones comunes

Se presentarán en el patrimonio neto siguiendo el criterio establecido anteriormente en función de la fecha de inscripción en el RM de la ejecución del acuerdo de aumento.

Acciones y participaciones con privilegio

Se presentarán en el patrimonio neto siguiendo el criterio establecido anteriormente en función de la fecha de inscripción en el RM de la ejecución del acuerdo de aumento, salvo que sean acreedores de otro privilegio que pudiera originar una obligación en la sociedad de entregar efectivo u otro activo financiero, atendiendo a:

- Se presentarán en el patrimonio neto si el privilegio consiste en (i) el derecho a obtener el reembolso de su valor, en caso de liquidación, antes que se distribuya cantidad alguna a los restantes accionistas o (ii) no quedar afectadas por la reducción del capital social por pérdidas hasta que la reducción supere el VN de las restantes acciones o participaciones.
- Se clasificarán como un instrumento financiero compuesto si el privilegio consiste en un derecho incondicional en forma de dividendo mínimo, sea o no acumulativo. El componente de pasivo será el valor actual de la mejor estimación de los dividendos preferentes descontados a una tasa que refleje las evaluaciones del mercado correspondientes al valor temporal del dinero, a los riesgos específicos de la entidad y a las características del instrumento. El componente de pasivo no debe superar el valor del patrimonio recibido.

En la memoria de las cuentas anuales se deberá proporcionar la información necesaria para que los usuarios de las cuentas anuales puedan identificar con claridad el importe y características del capital social mercantil y de la prima, y la parte proporcional de ambos conceptos que se presenta en el pasivo del balance.

Acciones y participaciones sin voto

Se clasificarán como un instrumento financiero compuesto, siguiendo los mismos criterios que las acciones y participaciones con privilegio.

Acciones rescatables

Pueden ser reembolsables. Se clasificarán como instrumentos de patrimonio si el rescate solo puede hacerse efectivo a solicitud de la sociedad emisora, siempre y cuando estos instrumentos no sean acreedores de otro privilegio que pudiera originar una obligación en la sociedad de entregar efectivo u otro activo financiero.

En caso contrario, se clasificarán como pasivo financiero o instrumento financiero compuesto. El componente de pasivo será el valor actual de la mejor estimación del importe a reembolsar,

con una tasa de descuento que refleje las evaluaciones del mercado correspondientes al valor temporal del dinero y a los riesgos específicos de la entidad.

Si las acciones son reembolsables en cualquier fecha a solicitud del inversor, el valor inicial del pasivo será equivalente al valor de emisión.

Aportaciones no dinerarias

Las acciones o participaciones recibidas se valorarán por el valor razonable (VR) de la aportación en el momento de la suscripción, que con carácter general será coincidente con la valoración en euros atribuida en la escritura de aumento de capital.

En caso de aportación no dineraria de un negocio, en los términos definidos en la NRV 19ª sobre combinaciones de negocios del PGC, los instrumentos de patrimonio entregados a cambio se contabilizarán por su valor razonable. Si los instrumentos de patrimonio no cotizan, el valor razonable (VR) será el valor atribuido a las acciones o participaciones en la escritura de aumento de capital.

III.1.3.- Desembolsos pendientes

La parte de capital pendiente de desembolso y no exigido figurará en la partida A-1.1.2 "*Capital no exigido*" o minorará el importe del epígrafe "*Deuda con características especiales*" del balance, en función de cuál sea la calificación contable del capital y al margen de que el futuro desembolso se realice en metálico o en aportaciones no dinerarias.

La exigencia del pago de los desembolsos pendientes originará el reconocimiento de un activo en la sociedad y del correspondiente incremento en el patrimonio neto o en el pasivo, en función de cual sea la calificación contable del capital.

Los bienes o derechos recibidos como desembolso pendiente en una aportación no dineraria se contabilizarán, en el momento en el que se produzca el desembolso efectivo por el VR en la fecha de suscripción de las acciones o asunción de participaciones, sin perjuicio de analizar el posible deterioro de valor, que se registrará en la cuenta de pérdidas y ganancias.

En el caso de encontrarse en mora el accionista, la cantidad ingresada con posterioridad en concepto de interés legal se reconocerá como un ingreso financiero y la indemnización por los daños y perjuicios causados por la morosidad del socio se contabilizará como un ingreso de explotación.

III.1.4.- Aumento por compensación de deudas

Los requisitos para el aumento del capital por compensación de créditos se establecen en el artículo 301 LSC. Entre otros, cuando el aumento del capital de la sociedad de responsabilidad

limitada se realice por compensación de créditos, éstos habrán de ser totalmente líquidos, vencidos y exigibles. Cuando el aumento del capital de la anónima se realice por compensación de créditos, al menos, un veinticinco por ciento de los créditos a compensar deberán ser líquidos, estar vencidos y ser exigibles, y el vencimiento de los restantes no podrá ser superior a cinco años.

El aumento de fondos propios por compensación de deudas se contabilizará por el valor razonable de la deuda que se cancela. La diferencia entre el valor en libros de la deuda que se cancela y su VR se contabilizará como un resultado financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias. En caso de que el aumento del capital social y de la prima de emisión o asunción se acordase por un importe equivalente al valor en libros de la deuda, el resultado mencionado anteriormente se contabilizará empleando como contrapartida la cuenta *110.-Prima de emisión o asunción*.

A continuación, ilustramos el registro del aumento de capital con cargo a créditos con un ejemplo:

La junta general de una sociedad anónima ha acordado convertir varias de sus deudas en capital social. Para ello emite acciones de igual nominal que las existentes (10 euros por acción). Los créditos a compensar ascienden a 50.000 euros, de los cuales 20.000 son líquidos, están vencidos y son exigibles a la fecha de la toma del acuerdo de ampliación de capital; el resto tiene vencimiento a 24 meses.

Ante esta situación lo primero es comprobar el cumplimiento de requisitos, las deudas están vencidas y son exigibles, al menos en un 25%. De hecho, lo son 20.000 euros sobre 50.000, un 40% del total de la deuda. El resto, que asciende a 30.000 euros, tiene vencimiento inferior a 5 años. Comprobado el cumplimiento, es viable la ampliación de capital.

- a) Si el valor contable de las deudas coincide con su valor razonable: registraremos la ampliación por el valor razonable de la deuda que se cancela, emitiendo un número de acciones equivalente a dicho valor.

Nº acciones a emitir: $50.000/10 = 5.000$ acciones

Nº Cta.		DEBE	HABER
190	Acciones emitidas	50.000	
100	Capital social		50.000

Nº Cta.		DEBE	HABER
17	Deudas a largo plazo	30.000	
52	Deudas a corto plazo	20.000	
190	Acciones emitidas		50.000

- b) Si el valor razonable de las deudas en el momento de su capitalización es: Deudas a largo plazo: 25.000; Deudas a corto plazo: 18.500

En este caso, la diferencia entre el valor contable y el razonable se registra como un ingreso de naturaleza financiera directamente en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Valor razonable: $25.000 + 18.500 = 43.500$ euros

Nº acciones a emitir: $43.500/10 = 4.350$ acciones

Nº Cta.		DEBE	HABER
190	Acciones emitidas	43.500	
100	Capital social		43.500

Nº Cta.		DEBE	HABER
17	Deudas a largo plazo	30.000	
52	Deudas a corto plazo	20.000	
190	Acciones emitidas		43.500
769	Ingresos Financieros		6.500

Tratamiento Fiscal (8)

El ingreso contable es ingreso fiscal. El artículo 17.2 LIS contiene una regla específica de valoración que en este caso particular en el que el valor mercantil coincide con el contable del crédito, implica que el tratamiento fiscal será el que derive de la contabilidad.

- c) Si el valor razonable de las deudas en el momento de su capitalización es: Deudas a largo plazo: 25.000; Deudas a corto plazo: 18.500 y la entidad decide emitir 5.000 acciones a 10 euros cada una.

Valor razonable de la deuda: $25.000 + 18.500 = 43.500$ euros

Acciones a emitir: $5.000 \times 10 = 50.000$; dado que el aumento del capital se va a hacer por el valor contable, aun siendo superior al razonable de la deuda, una parte del resultado se llevará contra la prima de emisión.

Nº Cta.		DEBE	HABER
190	Acciones emitidas	50.000	
100	Capital social		50.000

Nº Cta.		DEBE	HABER
17	Deudas a largo plazo	30.000	
52	Deudas a corto plazo	20.000	
110	Prima de emisión	6.500	

190	Acciones emitidas		50.000
769	Ingresos Financieros		6.500

Tratamiento Fiscal (9)

En este apartado se produce un nuevo distanciamiento entre contabilidad y fiscalidad. El artículo 17.2 LIS establece que, para la entidad adquirente, *“Las operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos se valorarán fiscalmente por el importe de dicho aumento desde el punto de vista mercantil, con independencia de cuál sea la valoración contable”* por lo que si el valor mercantil no coincide con el valor contable siendo aquél superior, la sociedad adquirente no integrará en su base imponible ingreso alguno con independencia de que pueda existir un ingreso contable (ajuste extracontable negativo).²¹

La aplicación del artículo 17.2 de la LIS evita la asimetría que pudiere producirse entre el tratamiento fiscal y contable entre socio y sociedad a través del 17.5 LIS. En este supuesto el socio transmitente no generará pérdida fiscal por la capitalización del préstamo y si la hubiera generado con anterioridad por un deterioro, pues en la capitalización revertirá dicho deterioro, garantizando la neutralidad de la operación.

En cualquiera de los supuestos anteriores si de la ampliación de capital se derivaron unos gastos de inscripción en el Registro Mercantil de, por ejemplo 650 euros, dichos gastos se registrarán como menor valor de la prima de emisión, en atención a lo señalado por el artículo 6.2 de la RICAC²².

Nº Cta.		DEBE	HABER
110	Prima de emisión	650	
572	Bancos c/c		650

²¹ En este sentido se pronuncia la Dirección General de Tributos en contestación a las consultas V4997/16 y V3550/16 entre otras.

²² Los gastos incrementales derivados de una transacción con instrumentos de patrimonio, incluidos los gastos de emisión de estos instrumentos, tales como honorarios de abogados, notarios, y registradores; impresión de memorias, boletines y títulos; tributos; publicidad; comisiones y otros gastos de colocación, se registrarán directamente contra el patrimonio neto como menores reservas o como una menor prima de emisión o de asunción en caso de emisión de acciones o creación de participaciones y como menor valor del instrumento de patrimonio en los restantes casos.

Tratamiento fiscal (10)

Entendemos que este gasto contabilizado como menor valor de la prima de emisión, tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.3.1º LIS, es un gasto imputado contablemente en una cuenta de reservas porque así lo establece la normativa contable de aplicación.

Cuando las acciones de la sociedad estén admitidas a cotización, el aumento de fondos propios a título de aportación se contabilizará por el valor razonable de las acciones entregadas a cambio, determinándose el resultado por diferencia entre el valor en libros de la deuda que se cancela y el razonable. Así, supongamos que la sociedad X, que cotiza en bolsa, recibe un préstamo con las siguientes características:

Importe: 100.000

Fecha concesión: 1-5-X0

Vencimiento: 10 años

Tipo de interés: 5% anual

Un año después de la adquisición de la deuda, la entidad toma el acuerdo de ampliación de capital vía compensación del crédito (incluidos los intereses devengados) mediante la entrega de 8.000 acciones.

Vn= 10; Cotización = 12

A 1-5-X1 la deuda asciende a: Deuda a largo plazo: 100.000 euros: Intereses (100.000 x 0,05) = 5.000 euros. Total 105.000 euros.

Como la empresa cotiza, el incremento de los fondos propios, es decir la emisión de acciones, se hará por el valor razonable (cotización) de las acciones que se vayan a entregar; en este caso: 8.000 x 12 = 96.000 euros. De esos 96.000 euros, 8.000 x 10 (Vn) corresponden a capital social, el resto prima de emisión.

El registro contable de esta operación es:

Por la emisión de las acciones:

Nº Cta.		DEBE	HABER
190	Acciones emitidas	96.000	
100	Capital social		80.000
110	Prima de emisión		16.000

Por la cancelación de la deuda:

Nº Cta.		DEBE	HABER
17	Deudas a largo plazo	100.000	
52	Intereses a corto plazo de deudas	5.000	
190	Acciones emitidas		96.000
769	Ingresos Financieros		9.000

Tratamiento Fiscal (11)

El ingreso financiero es ingreso fiscal según previsto en el artículo 17.2 LIS en relación a 4.000 euros (100.000 menos 96.000) y los restantes 5.000 euros porque corresponden al ahorro obtenido del gasto financiero contabilizado en su día. En la entidad transmitente por aplicación del 17.5 el ingreso generado en la adquirente puede generar una pérdida deducible (ver apartado III.1.6).

III.1.5.- Aumento con cargo a reservas

Cuando el aumento del capital se haga con cargo a reservas, podrán utilizarse para tal fin las reservas disponibles, las reservas por prima de asunción de participaciones sociales o de emisión de acciones y la reserva legal en su totalidad, si la sociedad fuera de responsabilidad limitada, o en la parte que exceda del diez por ciento del capital ya aumentado, si la sociedad fuera anónima, así como las otras aportaciones de los socios reguladas en el artículo 9 de la Resolución.

El aumento de capital social se contabilizará por el valor en libros de las reservas que se dan de baja, y el registro contable podrá originar el reconocimiento de un pasivo si las acciones emitidas o las participaciones creadas cumplen, total o parcialmente, la definición de pasivo.

No podrán capitalizarse las partidas del patrimonio neto que figuran registradas fuera de los fondos propios tales como los ajustes por cambios de valor o las subvenciones, donaciones y legados recibidos.

Para ilustrar el cálculo y registro contable de una ampliación de capital con cargo a reservas planteamos el siguiente ejemplo: una sociedad anónima presenta el siguiente balance a 31 de diciembre de X0, expresado en euros:

ACTIVO		PATRIMONIO NETO Y PASIVO	
Activo no corriente	100.000	Capital escriturado	90.000
Activo corriente	15.000	(Capital no exigido) (2.000 acciones)	(15.000)
		Prima de emisión	10.000
		Reserva legal	14.000
		Reserva por capital amortizado	15.000
		Reservas voluntarias	8.000
		(Acciones propias en situaciones especiales)	(20.000)
		Resultado del ejercicio	1.000
		Acciones a l/p consideradas como pasivo financiero	10.000
		Otros pasivos no corrientes	1.000
		Pasivos corrientes	1.000
TOTAL	115.000	TOTAL	115.000

El capital está formado por 10.000 acciones de 10 euros de valor nominal, de las cuales 1.000 son acciones sin voto y otras 1.000 son acciones propias.

La Junta General acuerda una ampliación de capital con cargo a reservas por el importe máximo permitido por la normativa, emitiendo acciones ordinarias de 10 € de valor nominal.

Para determinar la cuantía del capital a ampliar teniendo en cuenta la limitación de la LSC, podemos plantearnos la siguiente fórmula:

$$\text{Capital inicial} + \text{Reservas disponibles} + \text{Reserva legal} = X + 0,1 X$$

siendo X capital tras la ampliación.

$$X + 0,1 X = 100.000 [90.000 (\text{capital}) + 10.000 (\text{acciones como PF})] + 10.000 (\text{prima}) + 8.000 (\text{R. voluntarias}) + 14.000 (\text{R Legal}) = 132.000$$

La reserva de capital amortizado es indisponible, no puede emplearse para la ampliación de capital.

X = 120.000 euros. Valor del nuevo capital social tras la ampliación.

La ampliación de capital será de 20.000 euros; 2.000 acciones de 10 euros de Vn.

Registro contable:

Nº Cta.		DEBE	HABER
190	Acciones emitidas	20.000	
100	Capital social		20.000

Nº Cta.		DEBE	HABER
110	Prima de emisión	10.000	
113	Reservas voluntarias	8.000	

112	Reserva legal *	2.000	
190	Acciones emitidas		20.000

*De la RL = 14.000, exceden 2.000 del 10% del nuevo capital social ($120.000 \times 0,1 = 12.000$), que es la cuantía que puede usarse para ampliar capital.

Las acciones propias conservan el derecho de asignación gratuita (art. 148 LSC), de manera que, dado que la ampliación es por el 20% del capital, a la sociedad le corresponderían 200 acciones propias más, por las que no habría que realizar ningún asiento (se indicaría en la memoria de las cuentas anuales).

Cuando la sociedad acuerde la entrega gratuita de derechos de asignación dentro de un programa de retribución al accionista (*scrip dividend*), que puedan hacerse efectivos adquiriendo nuevas acciones totalmente liberadas, enajenando los derechos en el mercado, o vendiéndolos a la sociedad emisora, esta última reconocerá un pasivo con cargo a reservas por el valor razonable de los derechos de asignación entregados. El pasivo se cancelará en la fecha en que se produzca el pago en efectivo a los socios que hayan enajenado los derechos a la sociedad, y en la fecha en que se produzca la entrega de las acciones liberadas. La diferencia entre ambos importes se contabilizará en una cuenta de reservas.

Supongamos una sociedad con un capital social de 100.000 euros, con acciones de 10 euros de valor nominal y que acuerda un plan de retribución a los socios vía ampliación de capital liberada, de modo que los socios percibirán derechos de asignación gratuitos que podrán hacer efectivos por varias vías: a) vendiéndolos a la sociedad por su valor teórico (se toma como valor teórico el de cotización antes de la ampliación, que asciende a 15 euros/acción); b) vendiéndolos en el mercado; o c) recibiendo las acciones liberadas que correspondan, para lo cual cada accionista entregará cuatro derechos de asignación (ampliación 1x4). A la fecha del acuerdo las acciones cotizan a 18 euros/acción.

De los 10.000 accionistas, 3.000 venden a la sociedad, 2.000 lo hacen en el mercado y los 5.000 restantes reciben acciones liberadas.

El registro contable, que supone el reconocimiento de un pasivo con cargo a reservas por el valor razonable de los derechos de asignación, es el siguiente:

Como la ampliación es 1x4, el N° acciones nuevas es $10.000/4 = 2.500$ acciones.

El Valor teórico de los derechos de asignación se calcula como sigue:

Valor ex ante de una acción	15
-----------------------------	----

Valor ex post de una acción (15 x 10.000)/(10.000 +2.500)	12
Valor teórico del derecho de asignación (15-12)	3 euros/derecho

Por el reconocimiento de la deuda surgida al aprobarse el plan de retribución:

Nº Cta.		DEBE	HABER
113	Reservas voluntarias	30.000	
5210	Deudas a corto plazo con socios		30.000

Deuda por el número de derechos entregados = 10.000 acciones x 3 euros /derecho = 30.000

Del total de accionistas, 3.000 venden sus derechos a la sociedad, los 2.000 que lo hacen en el mercado lo harán a agentes que quieren convertirse en accionistas (esta venta en el mercado no implica registro en la sociedad), por lo que en realidad son 7.000 los que van a recibir acciones nuevas. De modo que la sociedad:

Emitirá: $7.000/4 = 1.750$ acciones con un Vn de 10 euros;

Pagará: 3.000 derechos x 3 = 9.000 euros

Por la emisión de acciones:

Nº Cta.		DEBE	HABER
190	Acciones emitidas	17.500	
100	Capital social		17.500

Por la cancelación del pasivo en la fecha en que se produzca el pago en efectivo a los socios que hayan enajenado sus derechos a la sociedad y la entrega de las acciones liberadas a los socios que escogieron dicha opción:

Nº Cta.		DEBE	HABER
5210	Deudas a corto plazo con socios	30.000	
190	Acciones emitidas		17.500
572	Bancos c/c		9.000
113	Reservas voluntarias		3.500

III.1.6.- Contabilización del aumento en el socio

Aportaciones dinerarias

Las acciones o participaciones suscritas o asumidas se valorarán en el socio inicialmente al coste:

$COSTE = VALOR\ NOMINAL + PRIMA + COSTES\ DE\ TRANSACCIÓN$
DIRECTAMENTE ATRIBUIBLES ²³

En el caso de que las acciones o participaciones suscritas o asumidas lo sean por una ampliación de capital por compensación de créditos, el socio las contabilizará por su valor razonable, llevándose a la cuenta de pérdidas y ganancias la diferencia con el valor contable de los créditos. Por ejemplo, si la sociedad “X” tiene unos créditos frente a la sociedad “H” por un valor total de 50.000 euros, considerando 20.000 como “créditos a corto plazo” y 30.000 como “créditos a largo plazo”. Ante la decisión de la sociedad “H” de capitalizar los créditos, el registro en la contabilidad de “X”, suponiendo un valor razonable de los créditos de 45.000 euros, será el siguiente:

Nº Cta.		DEBE	HABER
250	Inversiones financieras a l.p. en instrumentos de patrimonio	45.000	
667	Pérdidas de créditos no comerciales	5.000	
252	Créditos a largo plazo		30.000
542	Créditos a corto plazo		20.000

En el caso de que los créditos hubieran estado deteriorados, es probable que a fecha de capitalización su valor contable coincidiera con el razonable, lo que supondría que no se registrarían en este momento pérdidas (lo han sido ya en el momento del cálculo del deterioro).

Tratamiento Fiscal (12)

En el supuesto de que los créditos debieran haber sido deteriorados en un periodo anterior, y no lo fueron, hay que tener en cuenta la interpretación que efectúa la DGT sobre el art 11.3 LIS y las futuras reversiones de valor, aun cuando el deterioro no se hubiera dotado cuando contablemente hubiere procedido. Si bien el art 11.3 LIS no habla de “prescripción” sino de menor tributación, la DGT está interpretando el citado artículo bajo el prisma de la prescripción.

En consecuencia, si el deterioro debió de haberse contabilizado en un periodo anterior puede ser que la pérdida no sea fiscalmente deducible por imputarse a un periodo “prescrito”.

²³ Costes de transacción definidos en artículo 6 de la RICAC como los costes en los que no se habría incurrido de no haber realizado la transacción, por ejemplo: comisiones, tasas de corretaje, honorarios de agentes, asesores, notarios, registradores; impuestos que recaigan sobre la transacción. No se incluyen los gastos financieros.

Supuesto que el deterioro sea deducible por el artículo 11.3 debe verificarse que no apliquen otras limitaciones a la deducibilidad fiscal deterioro en base al artículo 13.1 LIS.

El artículo 17.5 de la LIS establece que si bien en condiciones generales la entidad transmitente integraría en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los elementos transmitidos y su valor fiscal, para el supuesto de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos, la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el importe del aumento de capital o fondos propios, en la proporción que le corresponda, y el valor fiscal del crédito capitalizado. En este supuesto específico la transmitente habrá tenido una pérdida fiscal equivalente a la contable por aplicación del 17.5 (salvo que haya alguna limitación específica a la deducibilidad del deterioro por aplicación del 13.1 LIS), y la adquirente habrá tenido un ingreso contable equivalente al fiscal, por aplicación del 17.2.

Nos remitimos en este punto a lo comentado en el apartado del III.1.4 Aumento por compensación de deudas en relación con la simetría fiscal que se produce entre ingreso y gasto en adquirente y transmitente por aplicación del 17.2 y 17.5 LIS (Tratamiento Fiscal 7, 8, 10 y 11).

Los desembolsos pendientes no exigidos se mostrarán en el activo del balance minorando la partida en la que se contabilicen las acciones.

En el caso de encontrarse en mora el accionista, la cantidad ingresada con posterioridad en concepto de interés legal se reconocerá como un gasto financiero y la indemnización por los daños y perjuicios causados por la morosidad a la sociedad se contabilizará como un gasto de explotación.

En el supuesto en que la sociedad acuerde la entrega de derechos de asignación gratuita dentro de un programa de retribución al accionista (*scrip dividend*) que puedan hacerse efectivos adquiriendo nuevas acciones totalmente liberadas, enajenando los derechos en el mercado, o vendiéndolos a la sociedad emisora, el socio contabilizará un derecho de cobro y el correspondiente ingreso financiero. Este tratamiento contable supone un cambio sobre la interpretación publicada en la consulta 1 publicada en el BOICAC n.º 88, de diciembre de 2011, que señalaba que la opción por parte del inversor de percibir efectivo (ya sea de un tercero o directamente de la propia empresa) “no origina el reconocimiento de un derecho de cobro en el inversor y el correspondiente ingreso, en la medida en que el fondo económico de la operación no se corresponde con esta circunstancia sino con la posibilidad de que el derecho pueda ejercerse a través de cualquiera de las modalidades descritas, para cuyo adecuado tratamiento contable, como paso previo, es necesario identificar su fondo económico”

Partiendo de los datos del ejemplo utilizado para ilustrar la contabilización del plan de retribución en la sociedad que amplía capital, mostramos a continuación el registro contable en el socio.

Por el reconocimiento del derecho de cobro:

Nº Cta.		DEBE	HABER
532	Créditos a corto plazo con partes vinculadas	30.000	
760	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio		30.000

Por la venta a la sociedad de 3.000 derechos, la venta se realiza al valor teórico:

Nº Cta.		DEBE	HABER
572	Bancos c/c (3.000 x 3)	9.000	
542	Créditos a corto plazo		9.000

Por la venta de 2.000 derechos en el mercado, suponemos un precio de mercado de 3,50 euros:

Nº Cta.		DEBE	HABER
572	Bancos c/c (2.000 x 3,5)	7.000	
542	Créditos a corto plazo (2.000 x 3)		6.000
762	Ingresos de créditos		1.000

Dado que el ingreso en realidad se deriva del aumento en el valor razonable del derecho de asignación, podría clasificarse el ingreso como derivado de la enajenación de instrumentos de patrimonio que dé créditos en una cuenta del subgrupo 77 como por ejemplo la cuenta 773 “Beneficios procedentes de participaciones a largo plazo en partes vinculadas.”

Para el registro contable de la decisión de ejecutar los 5.000 derechos de asignación restantes recibiendo acciones, la RICAC establece que los valores recibidos se contabilizarán por su valor razonable; registrando la diferencia entre el importe recibido por la enajenación de los derechos en el mercado o el valor razonable de las acciones recibidas de la sociedad, y el valor en libros del derecho de cobro se reconocerá como un resultado financiero.

Nº acciones que recibirá el socio: $5.000/4 = 1.250$ acciones

Las acciones cotizan a la fecha de ejecución del acuerdo a 18 euros (ver datos ejercicio de registro en la sociedad).

Nº Cta.		DEBE	HABER
240	Participaciones a largo plazo en empresas vinculadas (1.250 acciones x 18)	22.500	
532	Créditos a corto plazo con partes vinculadas (5.000 x 3)		15.000
762	Ingresos de créditos		7.500

Tratamiento Fiscal (13)

La transmisión de derechos de suscripción se asimila a la transmisión de los valores por lo que hay que analizar si procede la aplicación del artículo 21 de la LIS.

En este sentido, la CV 3499-15 establece que *“en la medida en que, respecto de las participaciones poseídas, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la LIS, la renta que genere la transmisión de los derechos preferentes de suscripción podrá aplicar la exención allí regulada.”*

Asimismo consideramos interesante destacar el contenido de dos consultas de la Dirección General de Tributos, la V1809-20 y la V2468-20, que dan contestación al tratamiento fiscal de la política de retribución a los socios en caso de que estos puedan:

- optar por recibir acciones totalmente liberadas,
- optar por vender sus derechos de suscripción preferente a la sociedad a un precio previamente fijado u,
- optar por vender los derechos al precio vigente en cada momento en el mercado.

En el supuesto de que la atribución de los derechos de asignación gratuita se lleve a cabo con reservas correspondientes a beneficios no distribuidos, en los tres casos las consultas optan por considerar el ingreso como un dividendo y en aplicar, si procede, el artículo 21 de la LIS.

En el caso de que la atribución de los derechos de asignación gratuita se lleve a cabo con cargo a la prima de emisión, hay que diferenciar entre el caso de que la sociedad haya o no generado beneficios por un importe superior a los fondos propios que se distribuyen.

Aportaciones no dinerarias

Las acciones o participaciones recibidas se valorarán por el **valor razonable** de la aportación en el momento de la suscripción, que con carácter general será coincidente con la valoración en euros atribuida en la escritura de aumento de capital. A este valor habrá que añadir los costes de transacción que les sean directamente atribuibles. La diferencia entre esta valoración y el valor en libros de los bienes aportados se registrará en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Si la transacción hubiera de calificarse como una permuta no comercial en los términos establecidos en el PGC, las acciones o participaciones recibidas se valorarán por el valor en

libros del elemento entregado. Cuando el aportante adquiera el control de un negocio, los costes de transacción se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias.

La permuta se presumirá comercial cuando la aportación se realice a una sociedad que no cumpla la definición de empresa del grupo establecida en las Normas de Elaboración de Cuentas Anuales (NECA) del PGC, incluso cuando en virtud de la aportación se adquiera el control. No obstante, la permuta se presume como no comercial cuando por la aportación se obtenga la práctica totalidad del capital social de la sociedad.

Si existen desembolsos pendientes, el socio reconocerá los instrumentos de patrimonio suscritos, pero no dará de baja los elementos patrimoniales que serán objeto de aportación. El importe pendiente de desembolso, no exigido, se mostrará en el activo del balance minorando la partida en la que se contabilicen los instrumentos de patrimonio.

La aportación de un negocio entre sociedades del grupo se contabiliza aplicando la regla particular establecida en la NRV sobre operaciones entre empresas del grupo del PGC.

Tratamiento Fiscal (14)

La diferencia entre el valor razonable del negocio aportado y su valor fiscal en libros de la sociedad aportante antes de la transmisión, tendrá efectos fiscales en la sociedad aportante, dado que, salvo que resulte de aplicación el régimen fiscal especial de neutralidad fiscal (Capítulo VII, Título VII LIS), determinará en la sociedad aportante la integración, en su base imponible, de la diferencia entre el VR del negocio aportado y su valor fiscal. Las acciones o participaciones recibidas en contraprestación se valorarán fiscalmente en la sociedad aportante por el VR del negocio objeto de aportación, salvo que la operación se acoja al régimen fiscal especial.

El art 17.3 LIS remite en principio y por defecto al criterio de valoración que emane del régimen fiscal especial, lo que supondrá que la renta derivada por aplicación del valor de mercado se difiera y que se mantenga en la aportante el coste fiscal del negocio antes de la aportación. Solo en caso de no aplicarse el régimen fiscal especial, el art 17.4.b) remite a valor de mercado.²⁴

²⁴ Entre otras V1219/2015

III.2. REDUCCIONES DE CAPITAL

La reducción de capital social acordada en el ejercicio se mostrará en el balance de ese periodo siempre que la escritura pública en la que se refleje el acuerdo se inscriba en el Registro Mercantil antes de que se formulen las cuentas anuales del citado ejercicio, dentro del plazo establecido en LSC.

III.2.1.- Reducción de capital por pérdidas

Con carácter general, la reducción de capital social por pérdidas origina un cambio en la composición de los epígrafes incluidos en los fondos propios del balance, pero no conlleva una variación del patrimonio neto de la sociedad. Cuando el capital social que se reduce esté contabilizado en el pasivo del balance, la compensación de pérdidas se reconocerá con cargo a la deuda que se cancela.

La reducción de capital social y, en su caso, de las reservas, se contabilizará por el valor en libros de las pérdidas que se compensan.

Si la reducción de capital tiene por finalidad compensar todo o parte del resultado negativo del propio ejercicio, se contabilizará con abono a una cuenta de reservas por el importe de la compensación de las pérdidas devengadas hasta la fecha a la que se refiera el acuerdo.

La información sobre esta operación deberá recogerse en la memoria y, en su caso, en el estado de cambios en el patrimonio neto.

Veamos el siguiente ejemplo en una sociedad anónima:

Capital social	250.000,00					
Reserva legal	50.000,00					
Reservas voluntarias	600.000,00					
Resultados negativos ejercicios anteriores	<u>-1.000.000,00</u>					
PATRIMONIO NETO	-100.000,00					
Títulos considerados como pasivos	200.000,00					
PATRIMONIO NETO A EFECTOS DE DISMINUCIÓN	100.000,00	} Existe obligación de disminuir capital				
2/3 DEL CAPITAL SOCIAL (250.000 + 200.000)	300.000,00					
Nuevo Capital Social (100.000 * 3/2)	150.000,00	<table border="1"> <tr> <td>Pat. Neto</td> <td>Pasivo</td> </tr> <tr> <td>83.333</td> <td>66.667</td> </tr> </table>	Pat. Neto	Pasivo	83.333	66.667
Pat. Neto	Pasivo					
83.333	66.667					
Reserva legal mínima (10%)	15.000,00					

El registro contable de la operación anterior sería la siguiente:

Nº Cta.		DEBE	HABER
(113)	Reservas voluntarias	600.000	
(112)	Reserva legal (50.000 – 15.000)	35.000	
(100)	Capital social (250.000 – 83.333)	166.667	
(150)	Acciones o participaciones a largo plazo contabilizadas como pasivo (200.000 – 66.667)	133.333	
(121)	Resultados negativos de ejercicios anteriores		935.000

Una vez realizada la operación, se habrá logrado reestablecer el equilibrio patrimonial queda como se muestra a continuación:

Capital social	83.333,00					
Reserva legal	15.000,00					
Reservas voluntarias	0,00					
Resultados negativos ejercicios anteriores	<u>-65.000,00</u>					
PATRIMONIO NETO	33.333,00					
Títulos considerados como pasivos	66.667,00					
PATRIMONIO NETO A EFECTOS DE DISMINUCIÓN	100.000,00	} Situación patrimonial corregida				
2/3 DEL CAPITAL SOCIAL (250.000 + 200.000)	100.000,00					
Nuevo Capital Social (100.000 * 3/2)	150.000,00	<table border="1"> <tr> <td>Pat. Neto</td> <td>Pasivo</td> </tr> <tr> <td>83.333</td> <td>66.667</td> </tr> </table>	Pat. Neto	Pasivo	83.333	66.667
Pat. Neto	Pasivo					
83.333	66.667					
Reserva legal mínima (10%)	15.000,00					

III.2.2.- Reducción de capital para dotar la reserva legal o las reservas disponibles

La reducción del capital para la constitución o el incremento de la reserva legal o de una reserva disponible se contabilizará, previo cumplimiento de las exigencias legales previstas a tal efecto,

minorando el capital social o, en su caso, el saldo de la cuenta de pasivo en la que se hayan reconocido las aportaciones de los socios, e incrementando la correspondiente reserva.

Tratamiento Fiscal (15)

En el supuesto de ampliación de capital con cargo a reservas, se perciben acciones totalmente liberadas, situación que no afecta al resultado de la entidad, sino que influye únicamente en la valoración de las acciones o participaciones poseídas por el socio o accionista persona jurídica, alterando el valor de las acciones/participaciones por el precio medio ponderado de las mismas. Las acciones/participaciones percibidas mantienen la antigüedad de las acciones de las que traen causa.

En el supuesto opuesto, cuando se produce una reducción de capital incrementando reservas y se produce con posterioridad una distribución posterior de las mismas, entendemos que dicha distribución no pone de manifiesto una situación de doble imposición por cuanto dichas reservas no han tributado en el Impuesto sobre Sociedades en el momento de su obtención por parte de la sociedad que las transmite, y reduce, en consecuencia, el coste de adquisición de las acciones. Tendría el mismo tratamiento que la distribución de la prima de emisión.

Esta situación se contemplaba ya en el artículo 30.4.b) del derogado TRLIS en donde se establecía que:

4. La deducción prevista en los apartados anteriores no se aplicará respecto de las siguientes rentas:

(...)

b) Las previstas en los apartados anteriores, cuando con anterioridad a su distribución se hubiere producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, el traspaso de la prima de emisión a reservas, o una aportación de los socios para reponer el patrimonio, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.

Dicho criterio parece desprenderse de la consulta V1978-16, en donde se establece lo siguiente en relación con la distribución de la cuenta 118:

Por lo que respecta a la distribución que se realice a los socios de la cuenta correspondiente a aportaciones de socios o propietarios, en que se ha materializado la aportación realizada por éstos; la entrega de dicha cantidad a

los socios corresponderá al derecho abstracto a la distribución de reservas (procedentes de beneficios o de aportaciones de socios) acordada en los términos y con los requisitos establecidos para ello en la normativa mercantil, que corresponde a cada socio por el hecho de serlo (y por tanto, con independencia de que hubiera o no aportado en su día los fondos correspondientes a las reservas a repartir).

Bajo dicha consideración, la distribución de reservas correspondiente a aportaciones de socios, debe tener el tratamiento establecido para el reparto de la prima de emisión, dada su misma naturaleza.

En este sentido, de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre Sociedades, la distribución de la prima de emisión minorará el valor fiscal de la participación, considerándose ingreso el exceso que, en su caso, pudiera corresponder.

III.2.3.- Reducción de capital mediante la devolución del valor de las aportaciones o la adquisición de participaciones o acciones propias para su amortización

La adquisición de participaciones o acciones propias calificadas como instrumentos de patrimonio neto para su amortización origina:

- Una reducción de los fondos propios y
- el reconocimiento de una deuda con el socio por el valor razonable de las participaciones o acciones adquiridas.

En su caso, la diferencia entre el valor de las participaciones o acciones propias adquiridas y el capital social amortizado se registrará en una partida de reservas.

En la amortización de acciones o participaciones de la sociedad dominante deberá cancelarse la reserva especial que se hubiera dotado con abono a una cuenta de reservas disponibles.

Si las acciones o participaciones propias cumplen, total o parcialmente, la definición de pasivo financiero, la operación se contabilizará aplicando el criterio establecido para la adquisición del componente de patrimonio neto del instrumento y la NRV sobre instrumentos financieros del PGC para la baja de pasivos financieros. A tal efecto, la contraprestación entregada y los gastos de la operación se distribuirán entre ambos componentes en proporción a sus valores razonables.

La reducción de capital mediante la devolución del valor de las aportaciones a los socios, sin previa adquisición de las participaciones o acciones propias, se contabilizará aplicando los mismos criterios.

En los casos previstos en la LSC, la sociedad contabilizará una reserva por un importe equivalente al nominal de las acciones o participaciones amortizadas, de la que solo podrá disponerse en los términos previstos en la misma y sin perjuicio de su posible capitalización posterior o de su aplicación a la compensación de pérdidas.

Si el desembolso se aplaza la deuda se contabilizará por su valor actual y la valoración posterior del pasivo seguirá el criterio del coste amortizado.

Cuando la sociedad acuerde el pago de la deuda con el socio mediante la entrega de un elemento patrimonial o grupo de elementos patrimoniales distintos del efectivo, si el valor contable por el que están reconocidos los citados elementos es inferior al valor de la deuda reconocida con el socio, en el momento de la baja se registrará un beneficio en la cuenta de pérdidas y ganancias por la diferencia entre ambos importes. En el supuesto excepcional en que el activo esté contabilizado por un importe superior al valor de la deuda, la diferencia se registrará como una pérdida por la baja del activo en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Tratamiento Fiscal (16)

Dicha pérdida no será fiscalmente deducible si la entrega se realiza a una sociedad del grupo de sociedades de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio; la misma tendrá la consideración de fiscalmente deducible con posterioridad, artículo 11.9 LIS, cuando dichos elementos patrimoniales dados de baja en el balance de la entidad transmitente y de alta en la adquirente, sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo grupo de sociedades. Mientras no sucedan dichas circunstancias, dicha pérdida contable, no es fiscalmente deducible.

En caso de que la deuda se cancele mediante la entrega de un negocio entre empresas del grupo, la operación se contabilizará de acuerdo con el criterio regulado en la NRV sobre operaciones entre empresas del grupo del PGC.

Recordemos que la NRV 21 puede dar lugar a criterios de valoración contable distintos de los fiscales.

Cuando la reducción del capital social o la adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización no afecte por igual a todos los socios, según la proporción de sus derechos económicos en la sociedad, la diferencia entre el importe acordado y el VR de la operación se contabilizará atendiendo a su realidad económica.

Capital social	250.000,00 (250 títulos de 1.000 €)
Reserva legal	90.000,00
Reservas voluntarias	600.000,00
Resultados negativos ejercicios anteriores	<u>-100.000,00</u>
PATRIMONIO NETO	840.000,00

Títulos considerados como pasivos 200.000,00 (200 títulos de 1.000 €)

Adquiere 20 títulos (10 y 10) por 15.000 c/u 300.000,00
Gastos 10.000,00

Por la adquisición de los títulos:

Nº Cta.		DEBE	HABER
(113)	Reservas voluntarias (gastos títulos patrimonio neto)	5.000	
(502)	Acciones o participaciones a corto plazo contabilizadas como pasivo (gastos títulos pasivo)	5.000	
(109)	Acciones y participaciones propias para reducción de capital	150.000	
(502)	Acciones o participaciones a corto plazo contabilizadas como pasivo	150.000	
(572)	Bancos c/c		310.000

Por la amortización de los títulos:

Nº Cta.		DEBE	HABER
(109)	Acciones y participaciones propias para reducción de capital		150.000
(502)	Acciones o participaciones a corto plazo contabilizadas como pasivo		155.000
(100)	Capital social	10.000	
(113)	Reservas voluntarias	140.000	
(150)	Acciones o participaciones a largo plazo contabilizadas como pasivo	10.000	
(669)	Otros gastos financieros	145.000	

III.2.4.- La contabilización de la reducción de capital en el socio

- La reducción del capital para compensar pérdidas o dotar la reserva legal

No origina registro alguno en el socio porque el importe del patrimonio neto de la sociedad que reduce capital antes y después de la operación es el mismo.

Por lo tanto, en la reducción y aumento de capital simultaneo (operación acordeón) el socio mantendrá el deterioro, en su caso, previamente contabilizado sin que la operación societaria origine la aplicación de la corrección valorativa salvo por la diferencia entre el porcentaje que se poseía antes y después de la operación, que sí deberá contabilizarse aplicando la cuenta compensadora de valor en la parte proporcional representativa de la mencionada disminución.

No obstante lo anterior, cuando la inversión en una sociedad con patrimonio neto negativo se haya corregido en su totalidad para reconocer un deterioro de valor y, al mismo tiempo, existan dudas sustanciales sobre la aplicación del principio de empresa en funcionamiento (en particular, por causa de las pérdidas recurrentes de la participada y porque se haya acordado la apertura de la liquidación), siendo remota la posibilidad de que se recupere su valor, la entidad inversora registrará la baja de la inversión con cargo a la cuenta correctora de valor, siempre y cuando se haya acordado la reducción de capital para compensar pérdidas.

Tratamiento Fiscal (17)

De conformidad con lo establecido en el artículo 17.10 de la LIS la reducción de capital cuya finalidad sea diferente a la devolución de aportaciones no determinará para los socios rentas, positivas o negativas, integrables en la base imponible.

- Reducción de capital con devolución de aportaciones

Cuando se acuerda una reducción de capital con devolución de aportaciones, independientemente de si se reduce el valor nominal, se agrupan las acciones o participaciones o se amortiza parte de ellas, se produce una desinversión al recuperar el socio parcial o totalmente el coste de la inversión efectuada y, por lo tanto, se deberá disminuir proporcionalmente el valor en libros de la inversión.

Para identificar en el inversor el coste de las acciones o participaciones correspondientes a la reducción de capital se deberá aplicar a la inversión la misma proporción que represente la reducción de fondos propios respecto al patrimonio neto de la sociedad antes de la reducción, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en dicho momento; en su caso, se reducirá también proporcionalmente el importe de las correcciones valorativas contabilizadas.

La diferencia entre el importe recibido y el valor contable de la inversión que se da de baja, se reconocerá como un resultado financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Capital social	500.000,00 (50 títulos de 10.000 €)		
Reservas	600.000,00		
PATRIMONIO NETO	1.100.000,00		
Reducción de capital 50%	250.000,00		
Participación desde constitución sociedad			
% de coste que se dará de baja (reducción / PN antes)	22,73%	113.636,36	
Ingreso financiero (resto sobre coste inicial)		136.363,64	

Nº Cta.		DEBE	HABER
(572)	Bancos c/c	250.000	
(250)	I. F. a largo plazo en instrumentos de patrimonio		113.636,36
(760)	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio		136.363,64

Tratamiento Fiscal (18):

La norma contable puede generar en el socio un ingreso contable superior al resultado fiscal debiéndose practicar un ajuste negativo por cuanto que fiscalmente el artículo 17.6 LIS establece que en la reducción de capital con devolución de aportaciones se integrará en la base imponible de los socios el exceso del valor de mercado de los elementos recibidos sobre el valor fiscal de la participación, aplicando idéntica regla que en el caso de distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

Es importante destacar que puede resultar de aplicación el artículo 21.3 de la LIS, el cual establece que podrá estar exenta la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21, debiéndose de aplicar la citada exención a la renta obtenida en los supuestos de liquidación de la entidad, separación del socio, fusión, escisión total o parcial, **reducción de capital**, aportación no dineraria o cesión global de activo y pasivo.

- Reducción de capital mediante entregas no dinerarias

Cuando la sociedad acuerde el pago de la devolución de aportaciones mediante la entrega de un elemento patrimonial o grupo de elementos patrimoniales distintos del efectivo, el socio contabilizará la reducción de capital aplicando el tratamiento contable previsto para las permutas.

A tal efecto, la permuta se presumirá como no comercial cuando la sociedad receptora participe en la práctica totalidad del capital de la sociedad transmitente.

La diferencia entre el valor por el que proceda reconocer el activo recibido y el valor en libros de la inversión que se da de baja se contabilizará como un resultado financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Sin embargo, en caso de que la devolución se realice mediante la entrega de un negocio entre empresas del grupo la operación se contabilizará de acuerdo con las reglas particulares establecidas en la NRV sobre operaciones entre empresas del grupo del PGC.

Tratamiento Fiscal (19)

Es aplicable a este supuesto el comentario desarrollado en el punto anterior.

La norma contable puede generar en el socio un ingreso contable superior al resultado fiscal debiéndose practicar un ajuste negativo por cuanto que fiscalmente el artículo 17.6 LIS establece que en la reducción de capital con devolución de aportaciones se integrará en la base imponible de los socios el exceso del valor de mercado de los elementos recibidos sobre el valor fiscal de la participación, aplicando idéntica regla que en el caso de distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

Es importante destacar que puede resultar de aplicación el artículo 21.3 de la LIS, el cual establece que podrá estar exenta la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21, debiéndose de aplicar la citada exención a la renta obtenida en los supuestos de liquidación de la entidad, separación del socio, fusión, escisión total o parcial, **reducción de capital**, aportación no dineraria o cesión global de activo y pasivo.

La reproducción, copia, uso, distribución, comercialización, comunicación pública o cualquier otra actividad que se pueda realizar con el contenido de este documento, incluida su publicación en redes sociales, queda condicionada a previa autorización de la AEDAF.